

2 of 273



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

RIESGOS DE TRABAJO, PRESTACIONES
A ASEGURADOS Y A TRABAJADORES
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER GOMEZ ARELLANO

MEXICO, D. F.

1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAP. I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.	2
A) Roma	3
B) España	4
C) Inglaterra.	9
D) México	14
CAP. II. ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LO REFERENTE A RIESGOS DE TRABAJO	39
A) Concepto de Accidente de Trabajo y de Enfermedad Profesional	40
B) Artículo 60 de la Ley del Seguro Social	51
C) Indemnización-Pensión	55
D) Los Riesgos de Trabajo en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.	56
E) Repercusiones y Consecuencias de los Riesgos de Trabajo.	76
CAP. III. PRESTACIONES A ASEGURADOS Y PRESTACIONES A TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	81
A) Prestaciones en Especie y Prestaciones en Dinero	82
B) Indemnización conforme a las Cláusulas 57 y 89 del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente en el Instituto Mexicano del Seguro Social (1987-1989).	98
C) Pensión conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente en el IMSS.	109
D) Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas	133
CAP. IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO	139

	Pág.
A) Naturaleza y Competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	140
B) Demanda ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje	144
C) La Prueba Pericial Médica, Idoneidad para Acreditar Riesgos de Trabajo. Tesis <u>Juris</u> prudenciales	155
CONCLUSIONES	168
BIBLIOGRAFIA	171

INTRODUCCION

La historia del hombre es una bella aventura donde a cada momento se está ante la presencia de inventos o descubrimientos espectaculares, por lo mismo, las formas de desempeñar alguna actividad se vuelven cada vez más complejas y nos encontramos con que se han aumentado las posibilidades de que los obreros de las fábricas, que cada día tienen que manejar y trabajar con maquinaria más y más compleja y peligrosa, y en general toda persona que presta un servicio remunerado a otra, en mayor o menor grado corre el peligro de sufrir un riesgo de trabajo.

Por lo anterior, la Legislación más que nada tiene que encaminarse a la prevención de los Riesgos de Trabajo y también a otorgar mejores prestaciones a los trabajadores que hayan sufrido un Accidente de Trabajo o padezcan una Enfermedad de carácter Profesional.

El presente trabajo pretende dar una visión comparativa de las prestaciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a sus asegurados y las Prestaciones que el propio Instituto otorga a sus trabajadores, esto es la actuación del IMSS como Organismo Asegurador y su actuación como Instituto-Patrón.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ACCIDENTES DE
TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ACCIDENTES DE
TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.A).- ROMA

Tomando en cuenta que los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales son tan antiguas como el trabajo mismo, al igual que éste han tenido una evolución paralela a los cambios de la industria. En la antigua Roma, el trabajo era efectuado preferentemente por esclavos, los que eran considerados como cosas o animales, por lo que no era raro que el marco jurídico al respecto se encontrara dentro del derecho común, como ejemplo tenemos la "LEX AQUILIA" de alrededor del año 286 A. de C., dicha ley se dividía en tres capítulos, de los cuales el primero y el tercero se referían a daños, en el primero se sancionaba la muerte injusta del esclavo ajeno y de animales cuadrúpedos gregarios (quadrupedes pecudes), y en el tercero, los daños a toda clase de cosas causados por incendio (urere), fractura (frangere), o cualquier forma de deterioro (rumpere), y en caso de muerte de esclavo o res, el autor debía de pagar el mayor valor que el objeto hubiere alcanzado

dentro del último año anterior al delito.

Por otra parte, los esclavos y los jornaleros _ libres podían unirse en los llamados COLLEGIA TENUIORUM, que no perseguía fines económicos, ya que entre otros _ objetivos se encontraba la de asistir en caso de enfermedad o de accidente a sus componentes que de ello estu_ viesen necesitados.

Aunque en forma limitada, en Roma se conoció el concepto de enfermedad profesional, sin que hubiese nor_ ma en cuanto a su reparación. Plinio es el primero que _ señala la careta como medio preventivo contra los pol-- vos metálicos "se trataba de una especie de careta o _ máscaras formadas por vejigas transparentes que usaban_ los obreros que manipulaban el bermellón"(1).

En general, no hay mucho que decir sobre los _ riesgos de trabajo, su concepto y reglamentación en la _ antigua Roma ya que como señala Jorge Enrique Marc "... estando las tareas manuales a cargo principalmente de _ esclavos, la incapacidad laboral implicaba solamente un daño, que era soportado por el propietario o dueño de _ ese esclavo, situación similar a la que ocurre con la _ muerte de un animal o con el desgaste de una máquina". (2).

B).- ESPAÑA.

En España se empiezan a dar muestras de organización de trabajadores "...primeramente con la cofradía o reunión de artesanos con fines primordialmente religiosos, evolucionando después hacia el gremio, en el que, aunque no desaparecen tales objetivos, coexisten con otros varios de índole económica y netamente profesional".(3).

El régimen gremial se encuentra imbuido, en lo tocante a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por las prácticas de caridad y beneficencia que eran usuales y apegadas a las orientaciones religiosas de las antiguas cofradías. El miembro de una sociedad que deje de trabajar a causa de enfermedad, quedando incluidos en éste término la enfermedad profesional y también el accidente, recibe asistencia y ayuda económica, ya sea de los fondos del gremio o por una generalización de tipo mutualista, de los componentes del mismo, aportación económica que se hace también extensiva a gastos funerarios en caso de fallecimiento.

No existían reglas fijas para señalar la cuantía de la prestación, ya que ésta se encontraba determinada por el estado económico del gremio y por el sentido filantrópico de sus componentes. Las formas de hacer efectiva la ayuda facilitada por la cofradía, señala Re

meu de Armas, era a través de los siguientes sistemas:

"1.- Subsidio indeterminado en dinero (Herreros y plateros de Villafranca, 1338, y plateros de Toledo, 1423).

2.- Subsidios determinados en dinero (Cofradía del Espíritu Santo, de Calatayud, 1311 y Cofradía de Sto Domingo de Huesca).

3.- Auxilio con el trabajo de los cofrades (ciegos de Barcelona, 1339, y ciegos de Valencia, 1329).

4.- Asistencia de médico y botica (Cofradía de la Vera Cruz, de Jativa, 1381, carpinteros de Ribera de Barcelona, 1392).

5.- Asistencia en el hospital propio de la Cofradía.

6.- Subsidio económico con devolución al sanar (plateros de Barcelona, 1381, cirujanos y sastres. 1404, 1418)" (4).

La forma mutualista y benéfica era la usual para atender los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, pero también, excepcionalmente, cuando se lleva a cabo una obra a gran escala, como por ejemplo la construcción de la catedral de León o el monasterio de El Escorial, se aconseja o se dan instrucciones para el cuidado de los accidentes y se crean hospitales, como el que fundó Felipe II para atender accidentados y

enfermos a los que se proporcionan cuidados físicos y hasta morales, mismos que fueron plasmados en sus antiguas Ordenanzas que posteriormente se integraron a la Nueva Recopilación en 1567.

Con posterioridad, al ir evolucionando los sistemas jurídicos, la regulación, aunque precaria, de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se incorpora al derecho común, así señala Hernaiz Márquez que: "El movimiento anticorporativo que acaba con todo el sistema gremial deja al trabajador sin protección de ninguna clase ante el peligro que para él supone tanto el accidente de trabajo como la enfermedad profesional. La fuerza de los hechos la hace asirse al único camino viable que entonces se presenta, que no es otro que las legislaciones civiles en vigor, a cuyo amparo se busca un remedio a la situación de los obreros enfermos o accidentados como consecuencia de su trabajo. Aunque con la generalidad y la poca concreción de los períodos históricos, puede fijarse éste como comprendido entre finales del siglo XVIII al último tercio del XIX." (5).

Así en España se da la incorporación a la legislación civil de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a lo que nos dice Miguel Hernaiz Márquez: "Antes de iniciarse la etapa de legislaciones primiti-

vas de accidentes del trabajo, regían en nuestra patria las normas generales sobre las obligaciones que nacen de culpa o negligencia, contenidas en los artículos 1902 a 1910, ambos inclusive, y que constituyen el capítulo II del título XVI del libro IV del Código Civil.

Su posible ejercicio contencioso se lleva a efecto por los tribunales y mediante el procedimiento ordinario, ocasionado en la práctica una plena indefensión de los trabajadores accidentados. Respondiendo lo mismo a solucionar el grave problema de tal falta de defensa (numéricamente agravado por el considerable desarrollo del maquinismo), que a imperativos marcados por el avance doctrinal y el ejemplo de otros países, se inició en el siglo XX nuestra legislación específica sobre accidentes. Su primera manifestación se encuentra constituida por la Ley de 30 de enero de 1900, suscrita por el entonces ministro de gobernación, Don Eduardo Dato, y que consta de 21 artículos. Poco tiempo después, por Real Decreto de 28 de julio del mismo año, fueron reglamentariamente desenvueltos sus preceptos en un conjunto orgánico de 72 artículos, más uno transitorio, agrupados en VII capítulos. El complemento inmediato a este nuevo estado legal se encuentra principalmente constituido por las Reales Ordenes de 2 de agosto de 1900 y 6 de noviembre

de 1902, sobre mecanismos preventivos en los accidentes, y el Real Decreto de 8 de julio de 1903 para la declaración de incapacidades por causa de accidentes de trabajo. Terminaron de constituir el programa legal en esta materia los Reglamentos de 26 de mayo de 1902 y 2 de julio del mismo año, ambos para la aplicación de la Ley de Accidentes al Ramo de Guerra y a las obras y servicios dependientes de la marina, respectivamente". (6).

C).- INGLATERRA.

Es interesante el estudio del desenvolvimiento y desarrollo de la legislación laboral en Inglaterra, principalmente en los siglos XVIII y XIX, época del maquinismo y de la llamada Revolución Industrial, ya que como es bien sabido, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, han tenido una evolución paralela a los cambios de la industria, por lo que es conveniente hacer en este punto una breve síntesis acerca de las primeras máquinas inventadas y utilizadas en Inglaterra.

La primera máquina para hilar algodón fué inventada por un obrero de Lancashire llamado James Hargreaves en 1770. Por medio de una manija se movía simultáneamente ocho husos, con lo que una sola persona efec-

de 1902, sobre mecanismos preventivos en los accidentes, y el Real Decreto de 8 de julio de 1903 para la declaración de incapacidades por causa de accidentes de trabajo. Terminaron de constituir el programa legal en esta materia los Reglamentos de 26 de mayo de 1902 y 2 de julio del mismo año, ambos para la aplicación de la Ley de Accidentes al Ramo de Guerra y a las obras y servicios dependientes de la marina, respectivamente".(6).

C).- INGLATERRA.

Es interesante el estudio del desenvolvimiento y desarrollo de la legislación laboral en Inglaterra, principalmente en los siglos XVIII y XIX, época del maquinismo y de la llamada Revolución Industrial, ya que como es bien sabido, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, han tenido una evolución paralela a los cambios de la industria, por lo que es conveniente hacer en este punto una breve síntesis acerca de las primeras máquinas inventadas y utilizadas en Inglaterra.

La primera máquina para hilar algodón fué inventada por un obrero de Lancashire llamado James Hargreaves en 1770. Por medio de una manija se movía simultáneamente ocho husos, con lo que una sola persona efec-

tuaba el trabajo de ocho, que ocupaban igual número de _
ruedas, en la misma época, Ricardo Arkwright inventó _
una máquina hiladora movida por una rueda que era impul_
sada por una corriente de agua y que producía un hilo _
más resistente que la de Hargreaves. La tercera máquina
de hilar algodón fue la de Samuel Crompton, que combinó
las mejores características de las dos máquinas anterio_
res. Hacia 1812 estaban en plena producción decenas de _
establecimientos equipados con estas máquinas, en las _
que se contaban más de cinco millones de husos, así la _
producción de hilados aumentó de tal modo que los primi_
tivos telares no alcanzaban a convertirlos en paños.

El sacerdote Inglés Edmundo Catwright inventó _
en 1785, un telar provisto de una lanzadera automática,
movido por la fuerza del agua, que después de perfeccio_
nado, pudo hacer, con un solo hombre, el trabajo que an-
tes requería doscientos obreros. Los perfeccionamientos
en el hilado y en el tejido del algodón aumentaron enor_
memente la demanda de ese textil. Un Estadounidense, _
llamado Eli Whitney, inventó la primera desmontadora de
algodón, es decir, una máquina que quitaba las semillas
y las pelusas que naturalmente se encontraban en él (1794).
Esta maquinaria, que hacía con mayor rapidéz y a más _
bajo precio, el trabajo que antes requería 50 hom--

bres, permitió aumentar al cantidad de algodón en bruto que recibían los industriales Ingleses.

Desde principios del siglo XVIII se utilizaba en Inglaterra, para extraer el agua que surgía en las minas de carbón, una bomba cuyo pistón era accionado por la fuerza del vapor. Watt la perfeccionó, creando un mecanismo que podía aplicarse a las máquinas de hilar con verdadera eficacia. Rápidamente las máquinas de vapor fueron utilizadas en otras industrias de Inglaterra y a comienzos del siglo XIX eran allí tan comunes como los molinos de viento en el resto de Europa.

El maquinismo se desarrolló, primeramente en Inglaterra, hasta la caída de Napoleón(1815), y por efecto del bloqueo continental, hizo de él verdadero monopolio. A partir de esa fecha, y en el transcurso de los siglos XIX y XX, las máquinas fueron invadiendo los demás países de Europa y del mundo.

Miguel Hernaiz Márquez, señala lo siguiente con respecto a Inglaterra: " Las corrientes netamente liberales dominantes en Inglaterra han tenido clara repercusión en su legislación sobre accidentes y enfermedades profesionales. Se inicia con la ley de 7 de septiembre de 1880, mantenedora del principio de la responsabilidad puramente individual y el aseguramiento potestati-

vo. Aceptada en la ley de 1897, la tendencia del riesgo profesional, se sigue manteniendo, sin embargo, la libertad de asegurar. Son leyes y enmiendas posteriores las de 1900, 1906, 1923 y sobre todo las recopilaciones de 1925 y 1927, modificadas por la ley de 4 de febrero de 1943. Continúa siendo facultativo el asegurarse (con excepción de las labores de las minas de carbón, según la ley de 1° de enero de 1935, para la que el seguro es obligatorio, y las controversias sobre la indemnización son reguladas mediante amigable composición por medio de árbitros. No se distingue la incapacidad permanente de la temporal. Si la incapacidad es total se satisface una asignación familiar igual a la mitad del salario; si es parcial, tal asignación familiar se determina con la mitad de la diferencia de lo que la víctima ganare antes o después del accidente, una vez disminuida su capacidad de trabajo." (7).

En Inglaterra también se ha legislado en materia de seguridad social, fruto de ello es la Ley sobre Seguro de Accidentes del Trabajo de 26 de julio de 1946 que cubre casi la totalidad de las ocupaciones amparadas por un contrato de trabajo o de aprendizaje, y aún algunas ocupaciones expresamente incluidas aún sin existir tal contrato.

Los medios para el mantenimiento del seguro son mixtos, pues además de una aportación de la hacienda pública, cotizan, a partes iguales, el trabajador y el patrón, mediante un sistema de sellos, que semanalmente se adhieren a la respectiva cartilla.

Miguel Hernaiz Márquez opina lo siguiente respecto a la legislación Inglesa en cuanto a seguros: "Mantiene un concepto de accidente basado en ideas algo anticuadas, en cuanto lo concibe como una lesión personal a consecuencia y durante el trabajo, o sea, que sostiene la teoría de la concreción del concepto, al acaecido durante los límites horarios de la jornada, si bien debemos resaltar, favorablemente, la presunción juris tantum que establece para reputar como tal accidente a todo percance sufrido durante la jornada laboral. Concede tres clases de prestaciones:

1) Por accidente, o sea la correspondiente a la incapacidad temporal, con un tope máximo de 26 semanas y cuya cuantía de 45 chelines semanales se aumenta en proporción a las cargas familiares; 2) Por incapacidad, al transcurrir el plazo antes expuesto, o si hay pérdida definitiva de facultades físicas o mentales, su cuantía varía según la incapacidad resultante, concediéndose una indemnización si es menor del 20% de lo normal, y

una renta, hasta de 45 chelines semanales, cuando llegue a 100% de incapacidad, estableciéndose, asimismo, un suplemento especial para los grandes inválidos: 3) Por fallecimiento, concedida en ciertas condiciones a los familiares del asegurado muerto a resultas del accidente, y que puede revestir la forma de pensión, subsidio o indemnización. Finalmente, la ley concede también protección en los casos de enfermedades debidas a la naturaleza y condiciones del trabajo".(8).

D) .- MEXICO. Es en la época colonial cuando se da en México las primeras medidas relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siendo la legislación vigente las Leyes de Indias, conteniendo dichas leyes muchas disposiciones en materia de trabajo. Dionisio J. Kaye, señala al respecto: "En estas leyes se contienen muchas disposiciones en materia de trabajo; llegaron a reglamentar lo relativo al salario mínimo, pago en efectivo, establecieron categóricamente la prohibición de las tiendas de raya y la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, regularon derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, señalando que los indios que se accidentaban, debían seguir percibiendo la mitad de su salario o retribución hasta su total restablecimiento; en caso de enfermedad, a los que traba

jaban en los obrajes, se les concedía la percepción íntegra de sus salarios, hasta el importe de un mes de sueldo, los indios podrían hacerse atender en hospitales que estuvieran sostenidos con subvenciones oficiales y cotizaciones hechas por los patrones".(9).

Es interesante señalar la existencia de hospitales para la curación de los indios, a cuyo sostenimiento contribuían el Estado, los patrones y los trabajadores, lo que significa un antecedente de los actuales seguros sociales.

En lo que hace a la prevención de accidentes y enfermedades, las normas dictadas para determinados trabajos eran detallistas, ya que llegaron al extremo de prohibir que los indios que habitan en los climas fríos sean llevados a trabajar en climas cálidos y visceversa, así como que en los días fríos se lave la lana con agua caliente.

Por razones de seguridad, queda prohibido que los indios se ocupen en el desagüe de las minas, aunque sea con voluntad, así como en pesquerías de perlas, en ingenios de añil y de azúcar.

Solamente los indios mayores de 18 años podían ocuparse en el acarreo de mercancías, no pudiendo exceder el peso de 2 arrobas y debiendo repartirse entre va

rios. En los puertos se les permite cargarse si voluntariamente se prestaban, con tal que el transporte no pasara de media legua.

Existían normas especiales en relación a los trabajadores de la coca, prescribiéndose =que porque la tierra donde la coca se cría es húmeda y lluviosa, los indios de su beneficio ordinariamente se mojan y enferman de no mudar el vestido mojado; ningún indio pueda entrar sin llevar el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la coca tenga especial cuidado de que esto se cumpla. Si se contraviene lo que antecede, serían condenados a \$500.00, aplicados por tercias partes a la Real Cámara, al Juéz y Hospital de los indios que trabajan la coca=

"La protección del trabajo en las minas era objeto de serias medidas preventivas. Las bocas de los pozos debían tener una longitud de tres varas y estar separadas entre sí con un mínimo de diez varas, siendo también objeto de minuciosa especificación las condiciones que habían de tener los puentes para guarnecer el trabajo y el tamaño y anchura de las escaleras, disponiéndose también, en algunos casos, que las chimeneas de los hornillos de desahogar fueran altos, y la fundición apartada de los otros edificios para que el humo,

esto es, los vapores del mercurio, no dañe, para destacar las ollas y aludes, espérese veinticuatro horas". (10).

Se puede afirmar que el contenido social de las Leyes de Indias era enorme, adelantándose a los países Europeos, aunque éstas medidas se pierden en la época independiente y no es sino hasta nuestro siglo cuando vuelven a surgir normas con un alto contenido social.

Para los legisladores de principios del siglo XX, el principal problema fué determinar si era necesario para fijar las responsabilidades de cada parte social, modificar las reglas del derecho común plasmadas en los códigos penales y civiles del país, fundadas primordialmente en preceptos de Derecho Romano y que habían regido y regían hasta entonces las relaciones entre patrones y trabajadores.

Los códigos de derecho común, contenían preceptos insuficientes, pues no se referían en forma concreta al problema de la responsabilidad de los patrones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El código civil, por ejemplo, contenía algunas disposiciones, en su artículo 13, reglamentaba el servicio doméstico por jornal y a destajo, además, trataba el contrato de alquiler, el aprendizaje y el hospedaje,

pero no contenía ninguna disposición concretamente aplicable a riesgos de trabajo.

El artículo 2453 del propio código señalaba que quién recibía los beneficios del servicio doméstico, estaba obligado a indemnizar al sirviente por los daños y pérdidas que pudiera sufrir, siempre y cuando mediara culpa del patrón. El 2519 establecía la responsabilidad del propietario de transportes; el artículo 2539 del mismo código contenía una disposición parecida relativa al aprendizaje. Así, las disposiciones de carácter civil sólo hacían responsable al patrón cuando éste tenía culpa, debiendo probar la víctima el hecho culposo sin que la responsabilidad comprendiera el caso fortuito y la fuerza mayor. Por otra parte, los artículos 1458, 1459 y 1462 sólo aludían a la responsabilidad civil, reconociendo como causas de responsabilidad la falta de cumplimiento de un contrato y los actos u omisiones establecidos en la ley. El artículo 1476 prevenía la responsabilidad de los dueños de edificios por los daños que el inmueble causara. Por otra parte, el 1478 extendía la responsabilidad al dueño de cualquier otro objeto de propiedad particular y cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución hubiera habido culpa o negligencia. El 1479 se refería a la responsabilidad por daños causados por

los establecimientos industriales a sus vecinos. El 1480 establecía la responsabilidad por hecho ajeno. El 1472 prescribía que la responsabilidad podría ser regulada por convenio, salvo los casos en que la ley dispusiera expresamente otra cosa.

En el código penal se contenían diversas disposiciones referentes a responsabilidad, tales como los artículos 301, 305, 306, 318, 321, 322, 324, 326, 329, al 331 y 343.

El artículo 301 prescribía que la responsabilidad civil consistía en restituir, reparar e indemnizar, el 305 definía la indemnización afirmando que ésta correspondía al pago de los perjuicios, esto es a lo que el ofendido dejaba de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión con que se atacaba un derecho formal existente. El 306 afirmaba que, si sobrevinieran nuevos daños directamente del delito habría lugar a una nueva indemnización. El 318 establecía que la responsabilidad nacida de un homicidio causado sin derecho comprendía los gastos de entierro, asistencia médica y farmacéutica y el pago de los daños que el homicida causara a los bienes del ofendido, alimentos a la viuda, ascendientes o descendientes del finado. El 321 establecía que, en los casos de golpes o heridas,

el heridor pagaría los gastos médicos de la curación y lo que el lesionado dejara de lucrar mientras reanudaba su trabajo.

El artículo 322 comprendía los casos en que la imposibilidad de trabajar fuera perpetua, y en ese sentido se pagaría la diferencia entre lo que ganaba la víctima y el salario que después percibiría.

El artículo 324 determinaba la manera de computar lo que se debería pagar, multiplicando el jornal por el número de días no trabajados. El 326 prescribía que nadie podía ser declarado responsable si no se probaba que el hecho u omisión fueron causados sin derecho.

Los artículos del 329 al 331 establecieron la responsabilidad de los superiores, padres, tutores cónyuges y dueños de transportes, por actos ejecutados por individuos bajo su autoridad o dependencia.

El artículo 343 se refería a los daños causados por animales, ya que bajo esas circunstancias se consideraba responsable la persona que se sirviera de dichos animales, excepción hecha cuando el animal no hubiese tenido la culpa de los daños sufridos por los jornaleros.

Las disposiciones anteriormente señaladas eran -- las que a principios de siglo tenían más relación con la respon

sabilidad por riesgos de trabajo, pero en todos los casos, las víctimas o perjudicados debían probar la culpa de la persona que por sí misma, por otro o por alguna cosa de su propiedad hubiera causado el riesgo. Asimismo, la ley excluía las causas de responsabilidad debida a caso fortuito o fuerza mayor, salvo en caso de culpa.

Encontrándose el trabajador a merced del patrón, ya que la víctima de un accidente que pretendía la reparación del daño sufrido debía probar que el material era defectuoso, que la instalación era peligrosa, en pocas palabras, que el accidente era culpa del patrón.

La lentitud de los juicios y del procedimiento hacían que los perjuicios sufridos por el trabajador y sus familiares fueran más pesados, casi siempre los trabajadores mexicanos nunca reclamaban sus derechos. La legislación nacional resultaba insuficiente y los tratadistas señalaban la necesidad de abandonar la teoría de la culpa delictuosa para buscar otras doctrinas: la de la culpa contractual y la del riesgo profesional.

Los doctrinarios de la culpa contractual decían que la responsabilidad del patrón no nacía de un delito ni de un cuasi-delito, sino del contrato de arrendamiento de trabajo celebrado con el trabajador y por ese solo hecho el empresario o patrón estaba obligado con respecto a aquél.

El trabajador solo debía probar la existencia del accidente para que quedara configurada la responsabilidad del patrón. La ley había dejado a ambas partes libertad para contratar las condiciones en que debería celebrarse el trabajo y, a falta de estipulaciones, la materia se regía por las reglas generales de los contratos, obligando no solo a cubrir el salario estipulado, sino también a procurar que el trabajo se ejecutara en condiciones necesarias de seguridad e higiene, de tal modo que si dichas condiciones no se realizaban y el obrero sufría perjuicio, el patrón incurría en responsabilidad.

La teoría del riesgo profesional se apoya en el principio de la responsabilidad objetiva, consistente en el hecho de que los accidentes de trabajo tienen como causa in mediata y directa el trabajo realizado por el obrero, quien en el desempeño de su actividad se encuentra expuesto a riesgos ciertos y determinados, presentes en todo trabajo y motivados por el uso de las máquinas, lo que produce responsabilidad para que la empresa tome a su cargo la reparación del daño, ya que éste siempre está latente y puede ocurrir en cualquier momento.

Es interesante hacer un esbozo del proceso de integración y formación del artículo 123 constitucional, en lo que a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se

refiere. Son abundantes los antecedentes de la fracción XIV del artículo 123, siendo dignos de mención los siguientes:

1).- Decreto #46 sobre accidentes de trabajo de José Vicente Villada, publicado en la gaceta del Estado de México el 7 de marzo de 1904, el cual en su artículo 3º señalaba que cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados (conforme al arrendamiento de trabajo y de la industria reconocida por el Código Civil en 1884) éstos sufrieran algún accidente que les provocara la muerte o alguna enfermedad o lesión que no les permitiera trabajar, la empresa o negociación que recibiera sus servicios estaría obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originaran la enfermedad o la inhumación en su caso, ministrando además, a la familia que dependiera del fallecido, una ayuda igual al importe de 15 días de sueldo. Se presumía que el accidente sobreviniera con motivo del trabajo que el obrero desempeñaba, salvo prueba en contrario. También el mismo decreto señaló la obligación de los trabajadores de atenderse en el hospital del patrón, o de cubrir éste los gastos en el hospital de la localidad, por un tiempo de 3 meses obligatorios; si el padecimiento continuaba, era potestativo para el patrón continuar ministrando médico y medicinas, por lo que esto

se fijaba en el clausulado del contrato de arrendamiento de trabajo. Las controversias suscritas en esta materia, se ventilarían en juicio sumario.

2).- Ley de Accidentes de trabajo de Bernardo Reyes, publicada el 21 de agosto de 1906 en el Periódico Oficial _ del Estado de Nuevo León, señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizara una fuerza distinta a la del hombre, incluyendo a las empresas de _ minas y canteras y de la construcción, funciones, carga, des_ carga, transportes y otras, cuando en ellas ocurrieran acci_ dentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su _ trabajo o con motivo de éste, excepto en los casos fortui_ tos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la vícti_ ma o la producción intencional del accidente por parte del_ trabajador.

La misma Ley estableció la inembargabilidad de las _ indemnizaciones por riesgo y la prescripción de la acción _ para reclamar las multicitadas indemnizaciones en dos años.

3).- Proyecto de Ley Minera del 19 de febrero de _ 1907, artículos del 166 al 171. Rodolfo Reyes presentó este proyecto al Ministerio de Fomento, conteniendo diversas medidas protectoras de los trabajadores y sus familiares, los que eran indemnizados en caso de que ocurriera algún sini_ stro. Al incluirse este capítulo en la Ley Minera, se plan--

teó convertir esta materia en federal, materia que estaba reservada a los estados y se regía por disposiciones de derecho común.

4).- Proyecto de Ley sobre Peones del Campo de Gabriel Vargas, publicada en el diario de debates de la Cámara de Diputados el 6 de noviembre de 1912, que impuso a los propietarios de fincas rústicas entre otras obligaciones la de mantener un botiquín suficiente para la curación de las enfermedades endémicas de la región y a contratar, mediante iguala u otro arreglo permanente, a un médico titulado que prestara sus servicios en forma gratuita. Si no cumplía esta disposición, se sancionaba al propietario de la finca rústica con multa de cincuenta pesos o pena corporal, que en ningún caso excedería de cuatro meses.

5).- Decreto número 39, denominado Ley sobre Sirvientes de Fluvio Guillén, publicado el 14 de diciembre de 1912 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

6).- Proyecto de Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional del 28 de mayo de 1913, presentado ante la XXVI Legislatura por los diputados de Aguascalientes, aportó grandes innovaciones aunque continuaba encuadrada dentro de la corriente del derecho común. Señalaba que sus disposiciones eran irrenunciables y no podían ser disminuidas por contrato alguno. El derecho a la indemniza-

ción y la obligación de otorgarla, no dependían de la obligación o negligencia del que la recibe ni del que la suministra, sino que eran consecuencia civil exclusiva y necesaria de la lesión.

Asimismo, asentó la ley de referencia que desde que quedara lesionado o impedido el trabajador para desempeñar sus labores, a juicio de peritos, recibiría atención médica y medio sueldo o jornal durante 90 días, y si transcurridos éstos el trabajador no recobraba la facultad de trabajar, percibiría, si continuaba impedido, una pensión alimenticia que sería fijada por el municipio, de acuerdo a la categoría que tuviera como trabajador.

Para que el patrón pudiera cumplir con las obligaciones que le imponía esta ley, se ordenó la creación de la Caja del Riesgo Profesional que se formaría con las contribuciones que, con cargo al costo de producción, enterarán los patrones. Esta caja quedaría establecida en el Nacional Monte de Piedad y sería dirigida por el Director de la Institución y la Junta Gubernativa.

7).- Ley de Accidentes de Trabajo de Salvador R. Mercado, del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial el 3 de agosto de 1913. Texto idéntico al de la Ley de Bernardo Reyes.

8).- Proyecto de Ley que reforma las fracciones VII

y XXII de los artículos 75 y 309 del Código de Comercio, presentado ante la XXVI legislatura por diversos diputados y publicado en el diario de los debates de la Cámara de Diputados el 17 de septiembre de 1913.

Esta Ley obligaba al patrón a responder a sus empleados, dependientes, trabajadores y aprendices que fueren víctimas accidentados en el trabajo que ejecutaran o con motivo de él, siempre que dichos accidentes se verificaran en las negociaciones, fábricas, talleres o establecimientos industriales donde se empleara una fuerza distinta a la del hombre.

Si los trabajadores sufrieran algún accidente de trabajo, además de asistencia médica, recibirían su salario completo durante cuatro meses; si persistiera la incapacidad, recibirían medio jornal durante un año y si se produjera la muerte como consecuencia del accidente, se pensionaría a la viuda y a los menores de dieciseis años.

9).- Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, decreto número once, publicado el 19 de octubre de 1914 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Llave, esta ley contempló el problema relativo a los riesgos de trabajo en los mismos términos en que lo hicieron las leyes anteriores.

10).- Ley Obrera de José Agustín Castro, publicada el 31 de octubre de 1914 en el Periódico Oficial del Esta-

do de Chiapas, artículos 17 al 19.

11).- Proyecto de Ley Obrera de Protección de Servicios de José Natividad Macías y Manuel Rojas, publicada en el periódico "El Pueblo" en el puerto de Veracruz el 23 de enero de 1915.

12).- Proyecto de Ley de Accidentes de Trabajo de José Natividad Macías y Manuel Rojas, publicado en el periódico "El Pueblo" en el Puerto de Veracruz el 24 de enero de 1915.

13).- Proyecto de ley sobre Contrato de Trabajo de Rafael Zubarán de enero de 1915.

14).- Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 15 de diciembre de 1915. Al igual que en las otras leyes, en esta recaía en el patrón la responsabilidad de los accidentes, realizándose ya la actual clasificación de los riesgos y se obligaba al patrón a cubrir los gastos de funeral del trabajador que muriera a consecuencia de un accidente de trabajo.

15).- Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás Flores, promulgada el 25 de diciembre de 1915 en el Estado de Hidalgo. La innovación que presenta esta ley es que las indemnizaciones por accidentes de trabajo y muerte, serían aumentadas en un 25% si el responsable del accidente no hu-

biere tomado todas las precauciones indispensables para prevenir al trabajador del accidente.

16).- Decreto número 96 de Manuel Aguirre Berlanga, publicado en el Estado de Jalisco en el Periódico Oficial de la entidad el 1º de enero de 1916. Se ordenaba a los propietarios de toda clase de negociaciones que pagaran los jornales de los obreros durante todo el tiempo que éstos sufrieran alguna enfermedad o accidente ocasionados por el trabajo.

17).- Decreto número 300, Ley del Trabajo de Gustavo Espinoza Mireles, publicada en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 27 de octubre de 1916. En su capítulo X reglamenta los accidentes de trabajo, señalando a las empresas que dan lugar a la responsabilidad, y que incluye a todas las industrias, talleres y trabajos que en la época se desarrollaban. Hace también distinción sobre los diversos tipos de incapacidades, obligando al patrón, según fuera el tipo de incapacidad, a cubrir al trabajador una pensión que nunca excedería de dos años. Esta Ley exime de responsabilidad al patrón si el accidente ocurrió por causas de fuerza mayor o por causa extraña al trabajo o industria; por negligencia inexcusable del trabajador, por la intención misma del obrero y causas análogas a las expuestas.

18).- Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de

Zacatecas, promulgada el 14 de julio de 1916.

19).- Ley del Trabajo del General Martín Triana, __
del Estado de Aguascalientes, del 8 de febrero de 1916.

En todas las disposiciones señaladas con anteriori-
dad, se reconoce la responsabilidad civil de los patrones _
por los accidentes que ocurrieran a sus trabajadores en la_
realización de sus labores. Y por otra parte, son el antece
dente directo del artículo 123 Constitucional y de la Ley _
del Seguro Social.

El artículo 123 junto con el 27 de la Constitución_
de 1917 forman los preceptos mas importantes del llamado de_
recho social, así el maestro Alberto Trueba Urbina manifes-
tó:"El origen de las normas fundamentales del derecho so---
cial se encuentra en la necesidad de confirmar los princi--
pios democráticos y sociales, garantizar los intereses de _
las masas y reconocer los derechos de los grupos débiles. _
Es interesante recalcar que el reconocimiento de derechos _
en favor de los humildes es una de las aspiraciones más le-
gítimas y más acertadas de la democracia económico-social _
de nuestro tiempo. Porque derrumbadas las teorías del libe-
ralismo económico, hubo necesidad de pensar en nuevos obje-
tivos y en establecer garantías para el ciudadano social. _
Una verdadera revolución en los hechos y en las ideas origi-
naron el nuevo derecho social con tal vigor y fuerza, que _

puede decirse de él lo mismo que del homúnculo de Wagner, _ que nació mayor de edad; pues el derecho social, en el momento de su partenogénesis, se eleva a la categoría de norma fundamental consignada en las Constituciones de casi todos los países del mundo. Pero no nos cansaremos de repetir con necio trepidar de catapulta, que fue la Constitución Mexicana de 1917 la primera en el Universo en que se escribieron derechos sociales." (11).

Sin lugar a dudas el artículo 123 Constitucional es uno de los más importantes y trascendentes de nuestra Carta Magna, al respecto opina el Lic. Fernando Zertuche Muñoz: _ "En su tiempo, el artículo 123 señaló un nuevo camino, un cambio en las tradiciones constitucionales, fué la heterodoxia renovadora y benéfica. También determinó la inauguración de una etapa, en la cual el trabajador posee(o poseerá por anticipado el respeto, la protección y la tutela de toda la sociedad que, finalmente, reconoce y enaltece el esfuerzo humano. Hasta nuestros días el artículo 123 ha suscitado el interés y la investigación acerca de sus antecedentes y de quienes propiciaron y pugnaron por su redacción. _ Es evidente que desde variadas perspectivas y con el acopio de diversos documentos se ha ido integrando un panorama más fiel, aunque fragmentario. Visto a contraluz (los abogados dirían que a contrario sensu), el artículo 123 es la suma _

de los actos y la realidad de explotación, de oprobio, de gobierno, de mando inmisericorde e injusto sobre el trabajo del hombre. A contraluz, la primera declaración de derechos sociales es uno de los mejores textos en que se narra el sufrimiento y la humillación de los asalariados, en una sociedad que conformaba y confirmaba una estructura clasista, rigida, para la cual el trabajo humano era una mercancía, Una mala, barata mercancía que podía ofrecerse desde los siete años. Niños, mujeres, hombres que debían soportar jornadas agobiantes de 16 horas y que no tenían derecho al descanso semanal, ni a asociarse, ni a percibir un salario mínimo en efectivo, ni a ser protegidos en su salud ni en su integridad, ni a tener garantizado su empleo."(12).

En lo referente a enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, las fracciones XIV, XV, y XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaron:

Fracción XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para

trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Fracción XV.- El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera el trabajo que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

Fracción XXIX.- Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado deberán de fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

Así cada uno de los Estados integrantes de la federación legislaron sobre materia de trabajo, lo cual provocó problemas por la diversidad de normas e interpretaciones regionales, a este respecto señala Dionisio J. Kaye: "El proyecto de la fracción X del artículo 75 Constitucional, pre-

sentado por el Presidente Carranza, señalaba que el congreso de la Unión tendría también la facultad de legislar en materia de trabajo, más no fué aceptado por la comisión revisora por considerarlo como parte del Derecho Común, pues hasta aquél entonces la materia laboral se regía por las disposiciones relativas a la prestación de servicios y sólo el Congreso de la Unión tuvo la facultad de legislar en esta materia para el Distrito y Territorios Federales: las legislaturas de los estados reglamentaron en sus localidades el Artículo 123 Constitucional; sin embargo, las distintas versiones regionales provocaron diversos problemas jurídicos que impedían el desarrollo de la industria nacional y como consecuencia de lo anterior, por el año de 1921 comienza a manifestarse una gran preocupación por unificar la legislación sobre trabajo. Como resultado de esta preocupación, de los años 1921 a 1929 se discutieron en la Cámara los proyectos para reformar la fracción X del Art. 73 Constitucional y el día 6 de noviembre de 1929 fué aprobada la reforma a esta fracción, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo cuya aplicación correspondería a las autoridades de los Estados, con excepción de lo relativo a las empresas ferrocarrileras y de transportes, amparadas por concesión federal, minería, hidrocarburos y trabajo del mar." (13).

Con posterioridad, el presidente Alvaro Obregón, elabora un proyecto de ley para la creación del Seguro Obreiro, mencionando en su exposición de motivos que las prestaciones que otorgan las leyes del trabajo, tienen carácter teórico, siendo impotentes para obligar a los patrones a cumplir con las disposiciones favorables para el trabajador. También Obregón propuso la creación del Seguro Social, administrado por el Estado.

Las cuestiones más importantes del proyecto de ley fueron las siguientes:

1).- Considerar al amparo de la misma a todos los trabajadores del territorio nacional, entendiéndose por éstos a todos los que ejecuten un trabajo personal a cambio de un salario.

2).- Otorgar a los trabajadores los siguientes derechos:

- a).- Indemnización por accidente de trabajo.
- b).- Jubilaciones por vejez de los trabajadores.
- c).- Seguro de vida a los trabajadores.

El 3 de septiembre de 1925, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social presentaron un proyecto de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el que se propuso la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social, administrado por una representación

tripartita cuyos fondos serían conseguidos con la aportación del sector empresarial. Fijando una tabla de indemnizaciones que mucho serviría de base para la tabla establecida en nuestras leyes vigentes.

En 1928 se pretendió elaborar un Código Federal del Trabajo, cuyo proyecto fué presentado por la Secretaría de Gobernación a la Convención Obrero-Patronal, fué ampliamente criticado por el sector empresarial. En dicho Código se definió el Riesgo Profesional como "aquel a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecutan o en ejercicio del mismo".

Señaló las consecuencias que los riesgos producen, siendo los siguientes:

- a).- Muerte
- b).- Incapacidad permanente (total o parcial)
- c).- Incapacidad temporal.

Tomó al accidente de trabajo como "un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo o en ejercicio de éste, por una causa exterior de origen y de fecha determinada y que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria"; y a la enfermedad profesional como "cualquier afección aguda o crónica, que le resulte al trabajador con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que

ejecute".

El 31 de agosto de 1929 Emilio Portes Gil, promulgó las reformas a la fracción X del Artículo 73 y a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucionales.

La primera reforma concedió la facultad al congreso de legislar en toda la república entre otras materias en la de trabajo, leyes que serían aplicadas por los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas del transporte, amparados por concesión federal, minería o hidrocarburos y los trabajos ejecutados en el mar y zonas marítimas.

La reforma a la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

En agosto de 1931 se promulga la Ley Federal del Trabajo, a este respecto señala Dionisio J. Kaye : " La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931, es sin duda uno de los más grandes acontecimientos en materia legislativa, no sólo por ser la primera ley de trabajo de carácter federal, sino porque en ella se refleja el resultado de todo el movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo. A continuación, me refiero a los puntos más sobresalientes.

lientes que en materia de Riesgos Profesionales se reglamentearon en este cuerpo legal: La ley adoptó en materia de accidentes y enfermedades de trabajo la teoría de la Responsabilidad Objetiva o de la industria y define a los riesgos como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas. El artículo 285 de la ley de 1931, definió al accidente de trabajo como toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o durante su desempeño; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias. Esta definición, en mi opinión, nos dá la idea media del Riesgo Profesional que en forma más técnica quedó definido en la ley de mayo de 1970, en la que también se contempla la situación de incluir en la definición de accidente de trabajo, los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, situación que no contempló la ley de 1931 pero si recogió la Ley del Seguro Social de 1943. Asimismo, la ley de 1931 definió a la enfermedad profesional como todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo

como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos. Además de los padecimientos comprendidos en esta definición se consideran enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refería el artículo 326 y que enumeraba sólo cincuenta enfermedades profesionales". (14).

El 19 de enero de 1943 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley del Seguro Social, evidentemente adelantada para su época, viniendo a ser un gran logro para los trabajadores, ya que representó un apoyo económico, sobre todo tratándose de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El 1° de mayo de 1970 entra en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, con excepción de los artículos 71 y 87 que entraron en vigor el día 1° de julio de 1970 y el artículo 80 que entró en vigor el 1° de septiembre de 1970. Esta Ley será ampliamente comentada en el siguiente capítulo.

El 1° de abril de 1973 entra en vigor la nueva Ley del Seguro Social, misma que será analizada en el capítulo siguiente.

CAPITULO I

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Hernández Márquez Miguel, LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, pág. 24
- 2.- Marc Jorge Enrique, LOS RIESGOS DEL TRABAJO, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1971, pág. 1.
- 3.- Hernández Márquez Miguel, Op. Cit. pág. 32.
- 4.- Remeu de Armas, EL SEGURO DE ENFERMEDAD, Sus Precedentes en España, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág 709.
- 5.- Hernández Márquez Miguel, Op. Cit. pág. 35.
- 6.- Ibidem. págs. 75 y 76.
- 7.- Ibidem. pág. 43.
- 8.- Ibidem. págs. 43 y 44.
- 9.- Kaye Dionisio J., LOS RIESGOS DE TRABAJO, Aspectos teórico Prácticos, Editorial Trillas, México, 1985, pág. 23.
- 10.- Hernández Márquez Miguel, Op. Cit. pág. 35.
- 11.- Trueba Urbina Alberto, DERECHO SOCIAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México, 1978, pág 225.
- 12.- Remolina Roqueñi Felipe, EL ARTICULO 123, Presentación del Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, México, 1974, págs. IX y X.
- 13.- Kaye Dionisio J., OP. Cit. pág 31.
- 14.- Ibidem, págs. 35 y 36.

C A P I T U L O I I

ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LO REFERENTE A RIES-
GOS DE TRABAJO.

C A P I T U L O I I

ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LO REFERENTE A RIESGOS DE TRABAJO.

A).- CONCEPTOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Para poder desglosar los conceptos de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional, es necesario, primeramente, realizar un breve estudio acerca de las diversas teorías que han existido acerca del Riesgo Profesional, que es de donde se derivan precisamente los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales.

Las primeras teorías fueron las civilistas, siendo éstas las siguientes: Teoría de la Culpa; Teoría de la Responsabilidad Contractual; Teoría del Caso Fortuito y Teoría de la Responsabilidad Objetiva,

Con posterioridad se dieron las teorías del Derecho Laboral, como son: Teoría del Riesgo Profesional; Teoría del Riesgo de Autoridad; Teoría del Riesgo de Empresa y Teoría del Riesgo Social,

Teoría de la Culpa.- A esta teoría el maestro Mario de la Cueva la nombra "...doctrina de la culpa ...

aquiliana con inversión de la carga de la prueba." (1).. Esta doctrina se fundamenta en el Código Civil Francés, precisamente en el Artículo 1384, de donde se deriva una presunción de falta en contra de la persona que tiene sobre la cosa causante del daño un derecho y un deber de vigilancia; por lo mismo, el propietario queda obligado a probar que no pudo impedir el hecho o que hubo culpa del trabajador, además éste último debía acreditar la relación de causalidad entre el daño recibido y la culpa imputada al patrón.

La falla de ésta teoría estriba en el hecho de basarse en el derecho de propiedad, cuando lo que se trata de proteger es algo más importante, como lo es la vida y la salud del ser humano.

Teoría de la Responsabilidad Contractual.- Sus iniciadores fueron Sauzet y Salinetellete. Esta teoría señala lo siguiente : Si el contrato de trabajo es un contrato de arrendamiento y si el arrendatario está obligado a devolver la cosa arrendada en el mismo buen estado en que lo recibió, salvo el desgaste natural era lógico concluir en la presunción de responsabilidad patronal, al igual que ocurre en el arrendamiento.

Esta teoría es equivocada, puesto que si la responsabilidad patronal tuviera una fuente contractual, en

virtud de la teoría de la autonomía de la voluntad, habría sido posible apartar dicha responsabilidad mediante la introducción de una cláusula liberatoria en los contratos, cláusula que sería imperativamente impuesta por los patronos como condición para poder celebrar contrato de trabajo.

Teoría del Caso Fortuito.- Esta teoría se basa en el supuesto de que quien obtiene una utilidad de una cosa o persona, es justo que asuma los riesgos causados por el trabajo o uso de esta cosa o persona. Así tenemos que la responsabilidad del patrono se resuelve en la obligación de indemnizar al trabajador, no sólo en los casos en que hubiere incurrido en culpa, sino también cuando el accidente se hubiere producido por caso fortuito o inclusive por culpa del obrero.

Teoría de la Responsabilidad Objetiva.- Esta teoría tiene como fundamento los artículos 1384 y 1386 del Código Civil Francés, que establecieron:

Artículo 1384. Se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia.

Artículo 1386. El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando suce-

da a consecuencia de falta de conservación o por vicio de construcción.

La Teoría de la Responsabilidad Objetiva parte de la base de que el daño causado por un objeto debe ser soportado por su propietario, o sea, por aquél que se beneficia con ese objeto. La cuestión relativa a la culpa es indiferente. Basta establecer que se ha producido un daño y buscar el vínculo de causalidad entre el hecho de trabajo y ese daño para proclamar, de modo inmediato, la responsabilidad que incumbe al dueño de la cosa, en este caso de la empresa, por los daños producidos. El propietario responde por el solo hecho de ser propietario de la cosa. Esta teoría tiene su base en el Derecho Civil, ya que se funda específicamente en el concepto jurídico de que el daño causado por las cosas, debe ser reparado por sus dueños.

El Código Civil Mexicano de 1932, adoptó la Teoría de la Responsabilidad Objetiva, señalando en su artículo 1913:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas, por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está

obligado a responder del daño que cause aunque no obre ilflicitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusables de la víctima.

Teoría del Riesgo Profesional.- Es ya una teoría que se encuentra enfocada dentro del Derecho Laboral y consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que la propia industria produce. Si el dueño de la máquina debe repararla para que le siga rindiendo utilidad, justo es que también deba reparar las consecuencias que los riesgos acarrearán a sus trabajadores.

Esta teoría se funda en una presunción de culpa del patrón que deriva del hecho de que su industria genera riesgos y, si el patrón recibe los beneficios, también será justo que asuma la responsabilidad de reparar los riesgos que se presenten.

También se maneja en la teoría del Riesgo Profesional el Riesgo Económico, señalando que éste último es consecuencia del riesgo profesional y debe ser soportado por el consumidor, pues el desembolso que incumbe al patrono a título de gastos generales de la empresa, ya se incluyen los gastos de los riesgos profesionales, que son considerados como gastos de producción.

La falla de esta teoría estriba en el hecho de

que se considera que es el consumidor quién debe pagar las consecuencias de los riesgos profesionales, y al incluir en gastos de producción a dichos riesgos, se pierde en su prevención, ya que de todas formas se pueden cubrir las indemnizaciones a los trabajadores puesto que ya están previstas y planeadas de antemano.

Teoría del Riesgo de Autoridad.- En esta teoría se considera que la autoridad es fuente de la responsabilidad, basándose en el estado de subordinación en el que el trabajador se encuentra. El que encomienda el trabajo debe cuidar que el obrero no sufra consecuencias en su salud, y, si las sufre, debe repararlas o compensarlas como el que alquila una máquina, paga las reparaciones exigidas por todo lo que no es consecuencia del uso regular y ordinario para lo que la máquina se alquiló y por las roturas y pérdidas totales o parciales de ella. Todas esas consecuencias ordinarias y forzadas del trabajo, no deben ser a cargo del que trabaja, sino del que encomienda el trabajo.

Teoría del Riesgo de Empresa.- A esta teoría también se le ha llamado del Riesgo Generalizado, pues con ella se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga por causa o concausa el trabajo, siempre que ocasione perjuicio o lesión al traba-

jador, debe responder la empresa; el trabajo implica un riesgo que cabe denominar Riesgo de Trabajo y que supone para el trabajador un doble daño; económico y corporal, por lo que es justo dentro de la economía capitalista, donde el trabajador suministra energía corporal y el patrono supe el financiamiento de la empresa, el daño se reparta de esa misma manera.

Esta teoría constituye una etapa de transición entre la idea del Riesgo Profesional y la del Riesgo Social tomando ésta última, la idea de la responsabilidad de la empresa, para solidarizar a las mismas y concluir en la creación de un Seguro Social Obligatorio, ya que el accidente de trabajo y su reparación no solamente es tarea del patrono, sino que es tarea colectiva de carácter social, en cuyo sostenimiento deben colaborar los trabajadores, patronos y el Estado.

Teoría del Riesgo Social.- Esta teoría constituye el fundamento de los sistemas de seguridad social. Parte del supuesto de que los Riesgos de Trabajo derivan de un mundo laboral íntegramente concebido, de tal manera que los accidentes de trabajo derivan de un mundo laboral íntegramente concebido, de tal manera que los accidentes de trabajo no pueden imputarse a un patrón o a una empresa determinada, sino a toda la socie-

dad.

En realidad, el riesgo social se extiende más allá de las consecuencias de una prestación laboral, y a través de los seguros sociales se cubren contingencias ordinarias de los trabajadores, como son las prestaciones en especie y en dinero, que se otorgan a consecuencia de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

Básicamente por motivos económicos, ésta teoría tiene aceptación, ya que es más fácil distribuir la responsabilidad para hacer frente a ella con recursos aportados tanto por patrones, trabajadores y el Estado, donde se concluye que el trabajador siempre encontrará suficientes recursos para reclamar las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo, sin necesidad de enfrentar el peligro de la insolvencia del patrón o de la empresa.

Salta a la vista que los principios fundamentales de la seguridad social, fueron los que sirvieron de base para sustentar la teoría del Riesgo Social. Dichos principios los expresa el autor Juan José Estala, siendo los siguientes:

" a) Universalidad. Que consiste en la tendencia a cubrir o amparar a todos los hombres sin hacer

distingos:

b). Integridad ya que se orienta hacia el amparo de todas las contingencias sociales:

c). Solidaridad, porque distribuye las cargas económicas entre el mayor número de personas:

d). Unidad, ya que exige una armonía legislativa, administrativa y financiera del sistema."(?).

La Teoría del Riesgo Social es contemplada por la legislación mexicana, tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social, vigentes.

Constituye una evolución de las teorías sustentadas a través de los tiempos, referentes al riesgo profesional y como ya se dijo anteriormente, su objetivo es subrogar en sus obligaciones mediante el seguro social, a la empresa o al patrono, en otros tiempos responsables de los accidentes de trabajo que sufrían los trabajadores antes del nacimiento de la presente teoría.

Como se podrá apreciar, la teoría en mención es la más aceptada, ya que además de que enfoca al trabajador como ser humano, que tiene derecho a una existencia digna que debe asegurarle su propio trabajo. Además que permite a los patronos, la posibilidad de quedar exentos de las consecuencias derivadas de los riesgos de trabajo, ya que si cumplen con el pago de cuotas, es

el Seguro Social quién deberá responder y otorgar las _
diversas prestaciones derivadas del Seguro de Riesgos _
de Trabajo, que para estos efectos, marca la Ley.

Una vez que hemos analizado las diversas ____
teorías del Riesgo Profesional, a continuación veremos _
como nuestra legislación se expresa acerca de los acci-
dentes y las enfermedades de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 define a __
los Riesgos de Trabajo en su artículo 473, señalando : _
"Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a
que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con
motivo del trabajo." El artículo 474 dice: "Accidente _
de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación fun-
cional, inmediata o posterior, o la muerte, producida _
repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, _
cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se _
presente. Quedan incluidos en la definición anterior __
los accidentes que se produzcan al trasladarse el traba-
jador directamente de su domicilio al lugar del trabajo
y de éste a aquél." El artículo 475 prescribe "Enferme-
dad de trabajo es todo estado patológico derivado de la
acción continuada de una causa que tenga su origen o mo-
tivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador _
se vea obligado a prestar sus servicios." Como comple--

mento del artículo referido, en el artículo 476 se ordena "Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513."

En la misma Ley se establece, en el artículo 477 que cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad Permanente Parcial;
- III. Incapacidad Permanente Total; y
- IV. La muerte."

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o temporalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. (Art. 478).

Incapacidad Permanente Parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. (Art. 479).

Incapacidad Permanente Total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. (Art. 480).

La Ley del Seguro Social de 1973, en sus artículos 48, 49, 50 y 62 reproduce los conceptos vertidos por la Ley Federal del Trabajo que fueron señalados con anterioridad, en este punto la Ley Federal del Trabajo

y la Ley del Seguro Social son coincidentes, esto es, am
bos ordenamientos definen en igual forma a los Riesgos _
de Trabajo.

Además de la forma en que son tratados los acci-
dentes de trabajo y las enfermedades profesionales por _
la legislación vigente, es interesante hacer referencia _
al concepto que de los mismos tiene el Dr. Hugo Italo Mo
rales, quién variando un poco los términos nos habla de _
los Infortunios de Trabajo, asentando: "...Se consideran
como tal, los riesgos profesionales y de trabajo a que _
están expuestos los prestadores del servicio, con motivo
de sus labores. En otro orden de ideas, el infortunio _
puede ocurrir dentro de la negociación y en horas de traba
jo, o fuera de ésta, pero como una consecuencia de la _
prestación del servicio; es decir, debe haber en esta ú
ltima situación, un vínculo de causa a efecto. Los infor-
tunios de trabajo incluidos en el concepto anterior, se _
reducen, como se dijo, al accidente, la enfermedad o la _
muerte!"(3) .

B).- ARTICULO 60 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El artículo 60 de la Ley del Seguro Social con-
tiene un principio muy importante que releva a los patro-
nes de responsabilidad en tratándose de riesgos de trabajo
jo, ya que señala:

"Artículo 60. El patrón que haya asegurado a __ los patrones a su servicio contra riesgos de trabajo, __ quedará relevado en los términos que señala esta Ley, _ del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsa- bilidad de esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo."

El precepto transcrito es preciso y claro, re- sultando que si los trabajadores se encuentran asegura- dos contra riesgos de trabajo, todas las prestaciones __ que se derivan de dichos riesgos, serán a cargo del Ins- tituto Mexicano del Seguro Social, y tomando en cuenta_ que se están reclamando prestaciones derivadas del Régi- men de Seguridad Social, la Ley que deberá servir como_ marco de referencia, será la Ley del Seguro Social.

De lo anterior se deduce que las disposiciones_ actuales de la Ley Federal del Trabajo, en lo que hace_ a indemnizaciones por riesgo de trabajo, son transito- rias, ya que irán desapareciendo en el momento en que __ el Seguro Social se extienda hasta el más apartado rin- cón de nuestra República.

Así tenemos que la Suprema Corte de Justicia __ de la Nación, en diversas tésis ha declarado la legali- dad de la aplicación de la Ley del Seguro Social en ca- so de Riesgo Profesional, por lo que a continuación __

transcribo dos de esas tesis.

"SEGURO SOCIAL, APLICACION DE LA LEY DEL, EN CASO DE RIESGO PROFESIONAL.- La fracción XIV del artículo 123 de la Constitución General de la República, así como sus normas reglamentarias, consignadas en la Ley Federal del Trabajo, al establecer que los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan, y que, por lo tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente, contienen una prevención de carácter general consistente en declarar la responsabilidad de los patrones en esas contingencias de desgracia, a la vez que establecen también, con carácter general, la obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente; de ahí que dicho precepto constitucional debe ser interpretado a la luz de otra norma constitucional, de la fracción XXIX del artículo 123, que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. Consecuentemente, se puede deducir válidamente que al incluirse en nuestro sistema jurídico el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a cargo de una institución descentralizada denominada Instituto Mexicano del Seguro Social, que fun-

ciona con sujeción a su propia Ley, no se incurre en violación o en contradicción con las disposiciones constitucionales mencionadas, sino que, por el contrario, se aplican éstas fielmente, conforme al espíritu perfeccionista expresado por los constituyentes en nuestra Carta Magna."

Amparo Directo 4056/64.- María Luisa Cervantes de Noriega.- 21 de julio de 1966.- 5 votos.- Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CIX. Quinta Parte. Julio de 1966 Cuarta Sala. Pág. 40.

"SEGURO SOCIAL, APLICACION DE LA LEY DEL, EN CASO DE RIESGO PROFESIONAL.- De acuerdo con la Ley que creó el Seguro Social, con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y del Estado, se integra un capital constitutivo en beneficio del propio trabajador el cual se le entrega en partidas mensuales, que constituyen las pensiones que se les otorgan por incapacidad, por vejez o por muerte, éstas últimas a sus familiares. De ahí que en los casos en que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tienen derecho a una indemnización por riesgo profesional y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciben una pensión de acuerdo con el monto de las

aportaciones hechas y con el grupo en el cual se encuentran cotizados, y es la Ley del Seguro Social el ordenamiento que debe aplicarse para cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales, y no la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 4054/64.-María Luisa Cervantes de Noriega.21 de Julio.-5 votos.- Ponente:Adalberto Padilla Ascencio.

Semanario Judicial de la Federación.Sexta Epoca.Volumen CIX.Quinta Parte.Julio de 1966.Cuarta Sala. Pag. 35."(4)

C).- INDEMNIZACION-PENSION.

El artículo 483 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador". Esto es, la Ley citada hace referencia al pago de indemnizaciones que deberán ser calculadas conforme a los artículos 484 a 496 de la misma.

La Ley del Seguro Social, en su artículo 65 señala el otorgamiento de pensiones y no de indemnizaciones, el único caso de excepción es cuando la valuación definitiva de la incapacidad fuese hasta del 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de

la pensión que le hubiere correspondido.

Como ya lo hemos tratado, el artículo 60 de la Ley del Seguro Social releva de sus obligaciones a los patrones que hayan asegurado a sus trabajadores, y en éste caso la ley aplicable es la Ley del Seguro Social y nos encontramos con el pago de pensiones y no de indemnizaciones, lo que algunos litigantes no consideran justo, ya que manifiestan que lo que se les debe pagar al contado a los trabajadores por conducto de una indemnización, se les paga en abonos por medio de una pensión mensual.

Lo anterior no me parece que contenga un razonamiento lo suficientemente fundado como para que se considere injusto el otorgamiento de pensiones en lugar de indemnizaciones, ya que mediante las pensiones se les asegura a los que se benefician con las mismas el sustento diario ya que se les otorga una cantidad mensual, y con esto se evita el posible derrochamiento de la indemnización que se diera en una sola emisión.

D).- LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO Y EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Como ya hemos señalado, tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social definen de igual manera a los Riesgos de Trabajo, pero veamos lo

que señala el artículo 48 de la ley del Seguro Social:

Artículo 48. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

La anterior definición divide a los Riesgos de Trabajo en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los accidentes de trabajo son lesiones que se producen en forma intempestiva, inopinada: en cambio las enfermedades profesionales son consecuencia de causas que actúan en forma prolongada.

El artículo 49 de la Ley del Seguro Social define al accidente de trabajo de la siguiente manera:

Artículo 49. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquel.

La anterior definición ha sido criticada por diversos autores que como el Dr. Nestor de Buen señalan: "...evidentemente confunde el accidente con sus conse--

cuencias. En efecto: el accidente no es, ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte. Estos acontecimientos serán, en todo caso, la consecuencia del accidente. El accidente es simplemente, un suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas, según lo expone el Diccionario de la Lengua Española (edición 1970). Lo eventual del suceso resulta de que, dentro del proceso normal del trabajo no está previsto el acontecimiento fortuito que constituye el accidente. De esa eventualidad podrá resultar la lesión orgánica o funcional o la muerte. Estas serán las consecuencias del accidente y, por lo tanto, los riesgos de trabajo".(5).

De la definición de accidente de trabajo que nos dá la Ley del Seguro Social se derivan los siguientes elementos: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que dicha lesión le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal o la muerte; c) Que la lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo del trabajo; y, d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél (tratándose de accidentes en tránsito). Es interesante observar como se protege al trabajador aún después de las horas de trabajo, _

esto es lo que se logra si el trabajador sufre un accidente en tránsito.

La "Enfermedad de Trabajo" es definida por el artículo 50 de la Ley del Seguro Social de la siguiente manera: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo".

Los agentes que potencialmente pueden afectar la salud de los trabajadores expuestos al ambiente laboral, en un sentido general, se consideran como aquellos factores sin los cuales la enfermedad de trabajo no puede ocurrir y pueden ser definidos como sustancias vivientes o inanimadas o una fuerza cuya presencia en el ambiente de trabajo es la causa inmediata o cercana de la enfermedad de trabajo.

Los agentes presentes en el ambiente de trabajo son diversos; para su identificación se han clasificado en físicos, químicos, biológicos y psicosociales. El conocimiento y la evaluación de los agentes mencionados orientan grandemente sobre la probable enfermedad que padezcan o puedan presentar los trabajadores que se en-

cuentran expuestos a un medio ambiente de trabajo contaminado.

Los procedimientos que se utilizan para diagnosticar una enfermedad de trabajo se inician con la realización de la historia clínica completa subrayándose los antecedentes laborales, determinándose el orden cronológico de las ocupaciones desempeñadas, la exposición a agentes parcialmente dañinos en trabajos anteriores y en el actual, las características y los períodos de exposición, las medidas de seguridad e higiene de tipo general y personal. El diagnóstico se completa con los exámenes de laboratorio necesarios.

Adicionalmente, se practica el estudio, reconocimiento y evaluación del ambiente de trabajo, a fin de establecer si existe o no, relación de causa-efecto entre la exposición a los agentes presentes y el diagnóstico establecido.

Las enfermedades ocupacionales o de trabajo, son originadas por la combinación de: a) una concentración ambiental de contaminantes y, b) un tiempo de exposición de los trabajadores, suficientemente largo.

De lo anterior se desprende que es indispensable la determinación de causa-efecto entre los padecimientos del trabajador y el medio ambiente en el que

presta sus labores.

Una vez hecho el estudio de como define la legislación Mexicana a los accidentes y a las enfermedades de trabajo, es interesante señalar las diferencias que existen entre ambos; así tenemos que de las definiciones señaladas y de los diversos elementos que se desprenden de ellas, y a pesar de que tanto el accidente de trabajo como la enfermedad profesional tienen en común el manifestarse en un estado patológico del cuerpo humano, una lesión o trastorno del organismo, cuya causa se encuentra en el trabajo, además de que los dos aspectos desembocan en una incapacidad temporal, permanente parcial o total para el trabajo o la muerte, el accidente se diferencia de la enfermedad profesional en que ésta última es efecto de una causa que actúa de un modo constante e insensible y no súbitamente. Su origen es generalmente lento; en cambio, el accidente puede ser cronológicamente determinado, y como se ha visto, es súbito, violento, imprevisto y externo.

El maestro Mario de la Cueva también nos indica algunas semejanzas y diferencias entre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales: "El accidente y la enfermedad tienen de común el manifestarse en un estado patológico del cuerpo humano, constituyen una

lesión del organismo, pero existe entre los dos una importante diferencia. Los autores franceses, belgas y sudamericanos siguen uniformemente las explicaciones del maestro Adrián Sachet. El accidente y la enfermedad son resultado de una causa exterior que actúa sobre el organismo humano, pues, si la causa de la lesión es un defecto orgánico, no podrá hablarse de relación con el trabajo. Adrián Sachet, después de recoger los precedentes de la ley francesa de 1898 y los datos de la jurisprudencia, considera que la diferencia entre el accidente y la enfermedad radica en la distinta actuación de la causa que provoca la lesión, pues en tanto su característica en el accidente es la instantaneidad (soudaineté), su nota diferencial en la enfermedad es la progresividad (progressivité): Si bien el accidente y la enfermedad tienen una causa exterior, se distinguen el uno del otro por la instantaneidad y la progresividad de su formación. La instantaneidad es la limitación de un acontecimiento en un espacio relativamente corto y es lo opuesto a progresividad. Así, un golpe, un choque, una caída o un esfuerzo, tienen un principio y un fin que son próximos y que pueden ser determinados con claridad. En la sesión de 25 de octubre de 1897, el Ministro de Comercio, al dirigirse a la Cámara de Diputados,

precisó la distinción: "Supongo que en una fábrica en la que se emplean sustancias tóxicas, un obrero absorbe accidentalmente una de esas sustancias y muere o sufre una incapacidad para el trabajo; el carácter accidental del acontecimiento aparece con claridad y no podría confundirse con un envenenamiento lento resultante del ejercicio normal de la profesión. Y el relator de la comisión agregó: Puede ocurrir que por una intoxicación lenta, como en la industria de los cerillos, se produzca, no un accidente, sino una enfermedad; pero esto corresponde a otro orden de ideas".(6) .

Diversos estudiosos de los Riesgos del Trabajo admiten una tercera clasificación además de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, a la que denominan "enfermedad-accidente", a este respecto el maestro Jorge Enrique Marc señala:"...además de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia Argentina se viene sosteniendo la existencia de una tercera patología o infortunio:La enfermedad-accidente, que tiene caracteres de la una y del otro, sin reunirlos en su totalidad, por lo que no puede confundirse con ninguno de ellos".(7).

Manifiesta el maestro Jorge Enrique Marc que en

tre los autores Argentinos, es Mariano R. Tissebaum, quien más profundamente ha estudiado la cuestión, señalando que la enfermedad-accidente se produce cuando actúan en el organismo del trabajador y en sus condiciones fisiológicas, los traumatismos; el contagio, como las condiciones extranormales del trabajo y del lugar de labores, todo lo cual puede generar una enfermedad súbita, imprevista, de rápido proceso que afecta muchas veces en grado sumo la capacidad del trabajador o le provoca la muerte.

De acuerdo con las diferencias hechas entre accidente y enfermedad de trabajo, se puede decir que la enfermedad-accidente se asemeja al accidente en cuanto a su forma de producción y aparición, ya que tiene su origen en una causa exterior que se manifiesta en forma súbita y violenta; pero en cambio, se asemeja a la enfermedad profesional, en que como consecuencia aparece o se descubre con la existencia de una enfermedad en el obrero, teniendo dicha enfermedad una relación con las tareas realizadas y con el hecho ocurrido.

Como ejemplo típico de enfermedad-accidente podemos mencionar la hernia, ya que dicha enfermedad comparte las características del accidente de trabajo y las de la enfermedad profesional, ya que su aparición

es la consecuencia de un hecho cierto, imprevisto y súbito, teniendo su origen en una causa violenta y por razones de las labores habituales del trabajador.

Ahora bien, como resultado de la aparición del hecho violento, se presenta en el organismo del trabajador una verdadera enfermedad, que se define fisiológica y médicamente como la salida del intestino fuera de la cavidad abdominal.

Para configurar una enfermedad-accidente, debe acreditarse que por su relación directa e innegable con la naturaleza y condiciones de la tarea realizada, no deje lugar a duda de que el trabajo haya constituido el agente original de la lesión, o simplemente mediado por factor desencadenante, acelerando o agravando el infortunio. Las enfermedades del corazón, el reumatismo, la tuberculosis, la hernia que no son enfermedades profesionales, no están excluidas del amparo de la Ley, cuando son contraídas durante el tiempo de la prestación de los servicios, y con motivo y en ejercicio de la ocupación que se desempeña.

Otro precepto importante es el contenido en los artículos 481 de la Ley Federal del Trabajo y 52 de la Ley del Seguro Social, ambos artículos señalan: "La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias,

taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas no es causa para disminuir el grado de incapacidad temporal o permanente ni las prestaciones que correspondan al trabajador".

Muchos trabajadores ingresan a laborar con propensión a contraer con facilidad alguna enfermedad profesional, o un accidente de trabajo puede agravarles un padecimiento congénito o anterior, pero de todos modos se debe considerar el padecimiento agravado como el resultado de un riesgo de trabajo y se debe de otorgar al trabajador todas las prestaciones que marca la Ley.

Por otra parte, el artículo 482 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad".

Como hemos visto, los preceptos contenidos en los artículos 481 y 482 de la Ley Federal del Trabajo tienden a que las prestaciones que reciban los trabajadores que sufran riesgos de trabajo sean justos y lo más elevada posible la indemnización o pensión que deba percibir el trabajador o sus beneficiarios.

Existen para el patrón, según el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo, algunas causas excluyentes de responsabilidad, es decir, situaciones en las

cuales no se les puede inculpar de los riesgos de trabajo a que estén expuestos sus trabajadores, tales como si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra en estado de embriaguez, o si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico; otra causa excluyente de responsabilidad, es en el caso de que el trabajador se produzca intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y por último si la incapacidad es el resultado de alguna rifa o intento de suicidio.

Asimismo la Ley del Seguro Social en su artículo 53 indica lo siguiente: "Artículo 53. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo, los que sobrevengan por algunas de las siguientes causas:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita

ta por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y

V. Si el siniestro es el resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado".

Si el Instituto comprueba que el riesgo fue causado por los supuestos antes mencionados, le otorgará al trabajador las prestaciones consignadas en la rama de enfermedad, o bien la pensión de invalidéz señalada en su propia Ley, siempre y cuando reúna los requisitos consignados para gozar de tales prestaciones.

Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por conducto de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado, las prestaciones en dinero y en especie derivadas del Seguro de Riesgos de Trabajo y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto, las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

El artículo 84 de la Ley del Seguro Social señala: "Artículo 84. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al Instituto en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados y sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aún cuando los hubiese presentado dentro de los 5 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Seguro Social.

El Instituto determinará el monto de los capitales

les constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos anteriormente, quedarán liberados en los términos de la Ley del Seguro Social, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de enterar las cuotas la Ley del Seguro Social, por el lapso anterior al siniestro con respecto al trabajador accidentado y al ramo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las siguientes prestaciones.

- I. Asistencia Médica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;
- V. Intervenciones quirúrgicas;
- VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;
- VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII. Subsidios pagados;

IX. En su caso, gastos de funeral;

X. Indemnizaciones globales en sustitución de _
la pensión, en los términos de la última par_
te de la fracción III del artículo 65 de la_
Ley del Seguro Social; y

XI. Valor actual de la pensión, que es la canti-
dad calculada a la fecha del siniestro y que
invertida a una tasa anual de interés _____
compuesto del cinco por ciento, sea suficien_
te la cantidad pagada y sus intereses para _
que el beneficiario disfrute la pensión du--
rante el tiempo a que tenga derecho a ella, _
en la cuantía y condiciones aplicables que _
determina la Ley, tomando en cuenta las pro-
babilidades de reactividad, de muerte y de -
ingreso al trabajo, así como la edad y sexo_
del pensionado.

El pago de capitales constitutivos procede cuan-
do el Instituto ha proporcionado servicios, lo que impli-
ca que el asegurado puede reclamar del Instituto el otor-
gamiento de las prestaciones que correspondan. En cambio
cuando el asegurado no es atendido por el Instituto, tie-
ne dos caminos a elegir : exigir en juicio (ante la junta_

de Conciliación y Arbitraje) su atención o reclamar al patrón el pago de la indemnización regulada por la Ley Federal del Trabajo.

Como se puede apreciar, resulta conveniente que el patrón inscriba a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y sobre todo los asegure en la rama de Riesgos de Trabajo, pues en caso contrario, resulta contraproducente y gravoso el pago de multas y recargos que establece la Ley del Seguro Social, por violar sus disposiciones.

Como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Capitales Constitutivos que se contienen en la Ley del Seguro Social, tienen su origen en la Constitución, de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial:

"Los capitales constitutivos contenidos en el artículo 45 de la Ley referida no tienen su origen en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Federal, sino que su fundamento se encuentra en el artículo 123, fracciones XIV y XXIX de la propia Constitución; la primera se relaciona con deberes a cargo del patrón de indemnizar a sus trabajadores por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; la segunda, a la obligación del Estado de establecer el régimen de seguri-

dad social. En consecuencia, el pago de los capitales constitutivos no tiene ninguna relación con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que consigna la obligación de los Mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por ello, no rigen para los citados capitales los principios en él contenidos de proporcionalidad y equidad, los cuales son exclusivos de las prestaciones fiscales, en cuyo concepto no se incluyen los capitales constitutivos. En efecto, las cuotas que se recaudan en concepto de los capitales no son para que el Estado cubra los gastos públicos, sino que directamente pertenecen a los trabajadores o a sus beneficiarios."

Amparo en revisión 5976/69, Anderson Clayton y Co. S.S., 11 de enero de 1972, unanimidad de 17 votos. Amparo en revisión 8112/68, Empresas Longoria, S.A., 23 de enero de 1972, unanimidad de 15 votos. Amparo en revisión 2679/70, Triturados y Concretos, S.A., 23 de febrero/72, unanimidad de 15 votos. Amparo en revisión Grancor Internacional, S.A. 23 de febrero/72, unanimidad de 15 votos. Amparo en revisión 3490/71, Sociedad Kyle de México, S.A., 23 de febrero/72, unanimidad de 15 votos. Informe del Presidente de la Suprema Corte de

Justicia 1972, Jurisprudencia del Pleno, pp. 265 y 266.

Otra tesis que señala la necesidad de que los _
capitales constitutivos deben ser apegados a la ley y _
calculados con justicia, es la siguiente:

"Para fundar el cobro de un capital constituti-
vo en la vía económico-coactiva, sin acudir previamente
a los tribunales como lo ordena el artículo 14 constitu-
cional, ello sólo puede hacerse equiparando el crédito_
a los créditos fiscales, y éstos, conforme al artículo_
31, fracción IV, de la Constitución, sólo pueden estar_
fincados constitucionalmente cuando todos los elementos
del cobro están determinados en una Ley de manera que _
no quedan los elementos de esa fijación al arbitrio de_
la autoridad exactora. Sería injusto e ilegal pensar que
los capitales constitutivos pueden cobrarse como impues-
tos en la vía económico-coactiva sin acudir a los tribu-
nales, y aceptar, al mismo tiempo, que el monto de esos
capitales se pueden determinar arbitrariamente por el _
Instituto, sin fundar precisa y nítidamente en una Ley_
el cobro de todos y cada uno de los renglones que inte-
gran un capital constitutivo. Por lo demás, el fundar _
el cobro de un capital constitutivo derivado de un acci-
dente de trabajo, no basta para satisfacer la exigencia
del artículo 16 constitucional, es necesario que se ci-

ten preceptos legales que en forma genérica definen lo que es un accidente de trabajo o la obligación del patrón de responder de la responsabilidad derivada de ese accidente, etc., sino que es menester que en cada renglón individual del cobro que constituye el capital constitutivo, encuentre su monto preciso justificado en un precepto legal. Pues sería inconstitucional estimar que el Instituto puede, mediante resoluciones internas, determinar arbitrariamente el monto de lo que debe o puede cobrarse en forma concreta e individual, respecto de cada uno de los renglones en que se hace constar un capital constitutivo. O sea que no basta citar preceptos que hablan de prestar atención médica, o de pensiones, sino que hay que justificar con apoyo en la Ley, y no en una determinación arbitraria de la autoridad, la cuantificación precisa y exacta de cada renglón del cobro, del cálculo actuarial, de la duración de la pensión, etc., pues de lo contrario sería inconstitucional dejar al arbitrio del Instituto el determinar el costo que fija a sus servicios médicos, o el cobro de dichos servicios en forma global, sin detallarlos, o el fijar a su albedrío la posible duración del otorgamiento de la pensión o el cobrar gastos no previstos en ninguna Ley, etc. "

Amparo directo 871/80. Autoservicio La Quemazón, S.A. de C.V., 26 de octubre/81. Amparo directo 1/75. Promotora Constructora, S.A., 30 de julio 1975. Amparo en revisión 514/75. Alfonso Hidalgo Jiménez, 4 de mayo/74. Amparo directo 477/76, Industria Mexicana de reactores, S.A., 9 de agosto 1977. Amparo directo 451/78, Implax, S.A., 29 de agosto/79.).

E).- REPERCUSIONES Y CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Para la Ley del Seguro Social, las consecuencias de los riesgos de trabajo, son: Incapacidad temporal; Incapacidad permanente parcial; Incapacidad permanente total y la muerte. Por disposición expresa de dicha Ley, deberán entenderse estas consecuencias, en los mismos términos de las definiciones contenidas en los artículos 478, 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo, los que establecen lo siguiente:

Incapacidad temporal. Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total es la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

La determinación de las prestaciones que se otorgan al trabajador para cuando ocurre una lesión, por accidente o enfermedad, es en especie y en dinero, y dichas prestaciones representan un costo tanto para el patrón como para el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyendo esto el costo social, el cual se define tradicionalmente como la suma de los costos directos, más los indirectos originados por los accidentes de trabajo. Forman parte de los costos directos los pagos por indemnización al trabajador, más los gastos médicos necesarios. Los costos indirectos son todos aquellos que perturban el proceso de producción y no están cubiertos como son: el tiempo perdido por el trabajador lesionado; los daños causados a la maquinaria, herramientas y otros bienes; la pérdida de materia prima o producto; fallas en la distribución y la pérdida de ganancias provenientes de la productividad del trabajador lesionado.

Resulta verdaderamente alarmante constatar las repercusiones que trae consigo la realización de los riesgos de trabajo, no sólo desde el punto de vista huma

no sino económico. Las grandes sumas de dinero que croga un país a consecuencia de los accidentes o enfermedades del trabajo, afectan seriamente el desarrollo económico y social del mismo.

El maestro Guillermo Cabanellas(8), indica que cada año son millones las víctimas de los accidentes de trabajo y decenas de millones las jornadas de trabajo perdidas. Las jornadas perdidas a consecuencia de incapacidades temporales para el trabajo son cinco veces más elevadas que las jornadas perdidas por desempleo.

En general, Guillermo Cabanellas, dice que los accidentes de trabajo reducen entre 1 y 2% la capacidad de trabajo de un país. Las cargas que por la reparación de los accidentes laborales pesan sobre la economía nacional son considerables. A esas repercusiones económicas directas se debe agregar un elevado índice de sufrimiento humano, tanto físico como moral, que no cabe expresar en cifras, pero que se debe tener presente al proceder al estudio de los riesgos de trabajo.

Hemos visto las nefastas consecuencias y repercusiones de los riesgos de trabajo, es por eso que pensamos como Jorge Trueba Barrera cuando señala: "La realización de los riesgos de trabajo origina serias repercusiones económicas y sociales en el desarrollo de cada

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

país. Es verdaderamente alarmante constatar los altos _
costos que se derivan de los mismos. La estadística, no
sólo de un país en concreto, sino a nivel internacio-
nal, como la realizada por la Organización Internacio-
nal del Trabajo, es concluyente. Dichos costos repercu-
ten necesariamente en el desarrollo de cada nación al _
reducir su capacidad de producción, trayendo como conse-
cuencia, entre otras cosas, un aumento en el costo de _
la vida en perjuicio de toda la colectividad. Se afirma
que el 24 de la capacidad de producción de un país se _
va mermando o disminuyendo por la realización de los __
riesgos del trabajo. Los datos derivados de las estadís-
ticas deben hacer recapacitar principalmente a los paí-
ses en vía de desarrollo, en la importancia fundamental
que implica la adopción de medidas tendientes a reducir
al mínimo los riesgos del trabajo, no sólo por la reper-
cusión económica que acarrear, sino primordialmente por
razones de carácter social, entre éstas, la de evitar _
lo más que sea posible que el hombre que trabaja se vea
expuesto a que su vida se trunque económica y síquica-
mente por la realización de un accidente o enfermedad _
del trabajo que lo convierta en un ser desgraciado. Más
aún, tenemos que reconocer que el acelerado progreso __
tecnológico en el presente siglo, el perfeccionamiento_

de las máquinas y el afán de los empresarios por aumentar la producción, no han marchado acordes con la preocupación por la seguridad del factor humano, implantando dispositivos específicos en las máquinas y medidas preventivas en general tendientes a disminuir la frecuencia de los accidentes o enfermedades de trabajo. Debe tenerse presente, según ha sido comprobado, que el aparente aumento de la capacidad productiva de la máquina se reduce considerablemente con la realización de los riesgos que sufre el hombre que maneja la misma, debido a altos costos tanto directos como indirectos que se originan con motivo de tales riesgos. Dada la trascendencia que tiene la realización de los riesgos de trabajo en una nación, es conveniente analizar no sólo la legislación que existe al respecto, sino los diversos factores, ambiente y demás circunstancias que los propician, a efecto de dictar medidas encaminadas a reducirlos en beneficio del trabajador, de la colectividad, y en general del desenvolvimiento económico del país".(9).

CAPITULO II

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- De la Cueva Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México, 1963, 5a. Ed. pág. 44.
- 2.- Estala Juan Jose, Citado por Nestor de Buen en su libro DERECHO DEL TRABAJO, tomo I, México 1980, pág. 571
- 3.- Italo Morales Hugo, EL DERECHO LABORAL EN IBEROAMERICA, Editado bajo la dirección de Baltasar Cavazos Flores, Editorial Trillas, México 1981, pág. 556.
- 4.- Castro Zavaleta Salvador y Luis Muñoz, 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1975, Segunda Edición, págs. 374 y 375.
- 5.- De Buen Lozano Nestor, DERECHO DEL TRABAJO, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1984, Quinta Edición, págs. 567 y 568.
- 6.- De la Cueva Mario, Op. Cit. págs. 111 y 112.
- 7.- Marc Jorge Enrique, Op. Cit. pág. 321.
- 8.- Cabanellas Guillermo, DERECHO DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1963, pág. 60.
- 9.- Trueba barrera Jorge, PREVENCION Y REPERCUSIONES DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO, Lecturas en Materia de Seguridad Social, IMSS, México 1979, pág. 7.

C A P I T U L O I I I

PRESTACIONES A ASEGURADOS Y PRESTACIONES A
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL --
SEGURO SOCIAL.

C A P I T U L O III

PRESTACIONES A ASEGURADOS Y PRESTACIONES A TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

A).- PRESTACIONES EN ESPECIE Y PRESTACIONES EN DINERO.

Las prestaciones en especie comprenden la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y los servicios de hospitalización cuando éstos se requieran. Esta atención médica y el servicio hospitalario se proporciona por tiempo indefinido, hasta no lograr la salud y recuperación del trabajador, o bien hasta determinar la incapacidad parcial o total permanente, por lo que respecta al desarrollo de su trabajo.

Dentro de este tipo de prestaciones, se toman en cuenta también la posible utilización de aparatos de prótesis y ortopédicos, de acuerdo con la lesión que haya sufrido el trabajador. Las prótesis y las órtesis o aparatos ortopédicos son aditamentos de gran valor y contribuyen en muchos casos a la rehabilitación de los pacientes.

Se entiende por prótesis, todo aparato que sustituye un órgano y ayuda a realizar su función. Las ór-

tesis son aparatos de aplicación externa que ayudan exclusivamente a la función de alguna parte del cuerpo en que haya limitación funcional. El proporcionarlos, reponerlos o repararlos, corre a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es de hacerse notar que la dotación de prótesis a beneficiarios debe hacerse por excepción y sólo mediante el acuerdo específico del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. El médico que hace la recomendación, en el caso de los beneficiarios, debe estar seguro de que en verdad se requiere del aparato, de que va a usarse permanentemente y de que se cuenta con los medios para mantenerlo en funcionamiento en la localidad donde se viva; además de que es requisito que el beneficiario y su familia carezcan de recursos económicos para adquirir el aparato.

La rehabilitación es otra de las prestaciones en especie que se encuentra contenida en la Ley del Seguro Social. Actualmente se acepta que la rehabilitación es parte de la medicina integral que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social y que ninguna acción médica puede considerarse completa si no comprende aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación.

Cuando una persona sufre un accidente o una en-

fermedad y se somete a un tratamiento médico-quirúrgico, habitualmente recupera su salud en forma total. Sin embargo cada día es mayor el número de casos en los que, a pesar de aplicarse el tratamiento especial y oportuno, el paciente queda con secuelas físicas o mentales irreversibles. Un ejemplo de ello podría ser la amputación de un miembro, la enucleación de un ojo, o la anquilosis de la rodilla. Otras veces el padecimiento pasa de la etapa aguda a la crónica, la cual, pese a los adelantos de la medicina moderna deja secuelas invalidantes.

Para estos casos, la medicina tradicional tiene poco que ofrecer. En cambio, la medicina de rehabilitación, ofrece amplias facilidades de tratamiento para limitar o corregir la invalidéz y hacerla compatible con una vida productiva para el paciente.

Se entiende por rehabilitación, el proceso de reintegrar al trabajador a la productividad, con sus limitaciones y a pesar de ellas.

La mayoría de los médicos conoce la rehabilitación en los aspectos físicos, ya que hoy en día es difícil concebir un hospital moderno que no cuente con un servicio de medicina física o de medicina de rehabilitación. En dichos servicios se utilizan los medios físi-

cos como calor, agua, electricidad, masajes, ejercicios, movilización y actividades de la vida diaria, incluso las labores en forma de terapia ocupacional, con objeto de obtener la mejoría en gran número de padecimientos del aparato locomotor; estos tratamientos se han extendido a otro tipo de padecimientos, como los cardiovasculares, neurológicos, los psiquiátricos, etc..

La Ley del Seguro Social establece las prestaciones en sus artículos 63 y 64, que a la letra dicen:

"Artículo 63. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación."

"Artículo 64. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos."

Así tenemos que el Reglamento de Servicios Médicos define la asistencia médico-quirúrgica como el con-

junto de curaciones o intervenciones que corresponden a las exigencias de cada caso, suficientes para el tratamiento y recuperación de la salud. El artículo 34 del reglamento mencionado considera como servicios farmacéuticos el suministro de medicamentos y aparatos terapéuticos indicados por el médico que haya atendido al enfermo. El artículo 61 refiere la hospitalización para los casos en que el tratamiento del paciente exija su internación en unidades hospitalarias a juicio del médico facultado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

También se cuenta como prestación en especie el traslado en ambulancia y la trasferencia de una circunscripción territorial a otra, para que se atienda al trabajador en unidades médicas adecuadas.

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social aprobó el 25 de abril de 1973 el Reglamento de Traslado de Enfermos, mismo que precisa en su artículo 2°. Las causas que originan el traslado de pacientes, que se puede sintetizar como sigue: Si en las unidades médicas delegacionales, donde se atiende a un enfermo, no existen los medios terapéuticos necesarios o no cuentan con especialistas en la materia, se trasladará el enfermo a las Clínicas Hospital T-I, a los cen-

tros médicos regionales o a la Ciudad de México, de ___ acuerdo con el sistema de distribución que se encuentre implantado; por excepción se podrá evitar el traslado, _ si el Instituto subroga los servicios en personal médi-co competente de la localidad.

Las prestaciones en dinero comprenden: subsi--- dios, pensiones, indemnizaciones globales y ayuda para_ gastos de funeral, así, el artículo 65 de la Ley del Se guro Social establece:

"Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo_ de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones_ en dinero:

1. Si lo incapacita para trabajar recibirá mien_ tras dure la inhabilitación, el ciento por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en_ el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo "W" recibirán un subsidio igual al salario en que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegura_ do entre tanto no se declare que se encuentra capacita_ do para trabajar, o bien se declare la incapacidad per_ manente parcial o total, en los términos del reglamento respectivo;

II. Al ser declarada la incapacidad permanente_ total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual_

de acuerdo con la siguiente tabla:

Salario Diario

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Pensión
M	\$	\$45.00	\$50.00	\$1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00			

Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvieren cotizando. En el caso de enfermedades del trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor. Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión equiva-

lente, en los siguientes términos: El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta de \$80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta --- \$170.00 diarios y el setenta por ciento para salarios _ superiores a esta última cantidad;

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada _ conforme a la tabla de valuación de incapacidad conteni_ da en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el _ monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en _ dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta _ para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habi_ litado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan _ disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma _ o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su _ profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad _ fuese de hasta el 15%, se pagará al asegurado, en susti_ tución de la pensión, una indemnización global equiva_ lente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese _ correspondido; y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días de la pensión que perciban".

De la simple lectura del artículo que acabamos de transcribir, nos damos cuenta de que el trabajador que sufre un riesgo de trabajo, se encuentra amparado, primeramente con un subsidio equivalente al ciento por ciento de su salario en tanto se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien le sea declarada una incapacidad permanente parcial o total, y si éste último sucede, se le otorgará al asegurado una pensión que deberá ser calculada de acuerdo con su salario, la tabla contenida en el artículo 65 de la Ley del Seguro Social solamente es histórica, puesto que señala grupos promedios con sueldos que van de \$45 a \$280.00 mensuales, que nos sirven para darnos cuenta como se calcularon las pensiones de los asegurados que percibían los sueldos señalados, porque en la actualidad, sin excepción, todos los asegurados se encuentran dentro del grupo "W" y si se les declara una incapacidad permanente total se les calculará su pensión de acuerdo al salario que estuvieran percibiendo, teniendo derecho a percibir el setenta por ciento de su salario, esto si se trata de

un accidente de trabajo, ya que si se tratara de una enfermedad profesional, el asegurado recibirá una pensión que será calculada tomando como base el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las ___ que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Si se le declara al asegurado una incapacidad permanente parcial, recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total, esto es, si el asegurado es valuado con un 30% de incapacidad, recibirá como pensión la cantidad que resulte de sacar el 30% al 70% de su salario, de acuerdo con la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social.

Con un espíritu totalmente proteccionista hacia los trabajadores, el artículo 69 de la Ley del Seguro Social señala:

"Artículo 69. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 65 de esta Ley,

en tanto esté vigente su condición de asegurado..

Asimismo, el artículo 52 de la Ley del Seguro Social, con un sentido humanista señala: "La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

El artículo 70 de la Ley en comento prescribe: " Las prestaciones en dinero que establece este capítulo se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado. El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados."

Los convenios a los que se refiere el artículo anteriormente transcrito son los que pueden celebrarse en el Departamento de Prestaciones en Dinero o en la delegación respectiva del Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo contar los patrones con la aceptación del sindicato de trabajadores de las empresas que deseen celebrar dichos convenios. De esta manera, se facilita a los trabajadores el cobro de sus incapacidades, _

pues lo único que tienen que hacer es entregar la copia de sus certificados de incapacidad a la empresa, para que sea ésta la que los haga efectivos.

Otra de las prestaciones en dinero que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, es la contenida en el artículo 71 de la Ley que lo rige, y que a la letra dice:

"Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acte de función y la cuenta original de los gastos de funeral.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de al asegurada:

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de

padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

IV.A. cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años. Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio:

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del

segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones; y

VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este Artículo, así como a los ascendientes pensados en los términos del Artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban."

Es importante señalar la necesidad de que los familiares del trabajador fallecido aporten los siguientes documentos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda emitir el dictámen de defunción por Riesgo de Trabajo:

Forma MT-1 debidamente llenada, firmada y sellada por la empresa;

Copia certificada de las actas del Ministerio Público:

Certificado de Defunción;

Certificado de Autopsia o de dispensa de la misma;

Expediente clínico en su caso;

Segunda copia de los certificados de incapacidad si fueron extendidos;

Aviso de trabajo, en caso de que el occiso hubiese sido trabajador eventual;

Copia del informe de la Policía Federal de Caminos o de la policía local, en su caso;

Informe de la Cruz Roja u otra institución, en relación a la fecha y hora de la primera atención;

Cualquier otro documento que haya solicitado el médico de Medicina del Trabajo

Por otra parte, el Departamento de Afiliación Vigencia del Instituto deberá comprobar la conservación

de derechos y el salario en el cuál se encontraba cotizando el asegurado.

Se ha criticado el hecho de que se otorgue una pensión a los asegurados o a sus beneficiarios, ya que se les dá una cantidad mensual en lugar de una indemnización en un solo pago, éstos críticos señalan que se paga en abonos lo que debe de pagarse al contado, por lo que estan en contra de lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social y pugnan porqué las consecuencias de los Riesgos de Trabajo sean cubiertas de acuerdo a lo establecido a la Ley Federal del Trabajo, esto es, que se cubran indemnizaciones y no pensiones.

Lo anterior carece de lógica y de sentido social, ya que si nos ponemos a reflexionar sobre la mentalidad y la forma de ser de nuestra clase trabajadores, resultaría que si se les otorgara las indemnizaciones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, el dinero correspondiente sería seguramente mal gastado y poco tiempo después de haberse recibido se acabaría, lo que no sucede con la pensión, puesto que ésta es periódica y alcanza para cubrir las necesidades básicas de los asegurados y sus beneficiarios.

el maestro Alberto Briceño Ruiz se expresa de la siguiente manera cuando se refiere a la pensión:

"Constituye una prestación de máxima importancia, de cuantía o duración superior a cualquier otra, cuya efectividad justifica la existencia del Seguro".(1).

B). INDEMNIZACION CONFORME A LAS CLAUSULAS 57 y 89 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL(1987-1989).

en forma somera nos referiremos a lo que se entiende como contrato colectivo de trabajo:

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 386, define el contrato colectivo de trabajo como el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos patronales con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

El Licenciado Euquerio Guerrero comenta : "A primera vista la invención del contrato colectivo solamente significaba un acuerdo de voluntades, de carácter completamente privado, y que servía para regular una situación interna; mas este instrumento fué cobrando una fuerza insospechada hasta llegar a ser, como ocurre en nuestros días, una de las formas más novedosas y ágiles para modificar o dar nacimiento a normas jurídicas. Los juristas han clasificado los actos jurídicos teniendo

en cuenta su esencia y mencionan entre ellos a los que dan nacimiento a la ley o a los estatutos de una sociedad, señalándose como caso típico el acto que realiza el Poder Legislativo cuando crea una ley o el Poder Ejecutivo cuando expide un reglamento o las sociedades particulares cuando aprueban sus estatutos. Pues bien, a nuestro modo de ver, el acto que realizan el patrón y sus trabajadores para crear el contrato colectivo es uno de ellos."(2).

Es ampliamente reconocido el valor de los Contratos Colectivos, ya que la Ley solamente contiene un mínimo de derechos, los Instrumentos Colectivos se extienden en la adquisición de nuevos y mejores derechos para los trabajadores, y de condiciones más benéficas para el trabajo en relación con el patrón. Pero el Contrato Colectivo no puede reducir las prerrogativas que concede la Ley, como ésta no puede hacerla en relación con los mandatos constitucionales.

Ahora bien, el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, contiene en su clausulado prestaciones superiores a las que marca la Ley Federal del Trabajo, por eso es interesante el estudio de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores del Instituto cuando sufren algún Riesgo de Trabajo.

El capítulo XII del Contrato Colectivo aludido es el que estipula en sus Cláusulas 87, 88, 89, 90, 91 y 92 los lineamientos a seguir tratándose de Riesgos de Trabajo, por lo que las trataremos una a una.

La Cláusula 87 señala "El Reglamento Interior de Trabajo dirá que enfermedades, además de las que consigna la Ley Federal del Trabajo, se consideran como del trabajo en el Instituto".

El Reglamento Interior de Trabajo refiere en su tercer punto transitorio que Instituto y Sindicato convienen en integrar una Comisión Mixta que se encargue de estudiar qué enfermedades de las no señaladas en la Ley Federal del Trabajo como enfermedades profesionales serán consideradas como tales dadas las especiales condiciones en que se desarrolla el trabajo en el Instituto. Lo anterior a nuestro juicio sale sobrando ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde hace algunos años ha sentado Jurisprudencia firme al respecto, misma que a continuación se transcribe:

ENFERMEDADES PROFESIONALES CONSIGNADAS EN LA LEY.- El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo, que enumera cuales son las enfermedades profesionales, no es limitativo; lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el

padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere profesional". Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta sala. _ Págs. 76.

La Cláusula 88 señala: "Atención médica por _ riesgos de trabajo. El Instituto suministrará atención médica y medicinas a sus trabajadores, en caso de riesgos de trabajo, sosteniendo el principio de que preferirá la conservación de la salud y la curación de los _ afectados, al pago de la indemnización correspondiente"

La Cláusula 89 estipula: "Las indemnizaciones _ estipuladas en esta Cláusula, no están sujetas a descuento alguno autorizado expresamente por la Ley Federal del Trabajo.

I. Muerte

a) Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia _ la muerte del trabajador antes de completar 10 años de _ antigüedad, el Instituto, con la intervención del Sindi _ cato, pagará a las personas designadas en el pliego tes _ tamentario sindical y cuando no exista éste a las seña _ ladas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo,

una indemnización equivalente al importe de 1095 días _ del último salario percibido por el trabajador cualquiera que fuere el monto de dicho salario y cualquiera que fuere el tiempo que lo hubiera disfrutado, y además las prestaciones que le adeudare por vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias, etc. y la prima de antigüedad a _ que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del _ Trabajo.

b) Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia _ la muerte del trabajador que tenga una antigüedad mayor de 10 años, el Instituto, con la intervención del Sindi_ cato, pagará a las personas designadas en el pliego tes_ tamentario sindical y cuando no exista éste a las seña_ ladas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, una indemnización equivalente al importe de 1095 días _ del último salario percibido por el trabajador, cual--- quiera que fuere el monto de dicho salario y cualquiera que fuere el tiempo que lo hubiere disfrutado, y además 50 días por cada año completo de servicios o parte pro_ porcional correspondiente a las fracciones del año que _ sobrepasen 10 años de antigüedad, así como las presta_ ciones que le adeudare por vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias, etc. y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Igualmente pagará el Instituto, para gastos de funerales 90 días de salario.

Estas prestaciones, salvedad hecha de la relativa a gastos de funerales, se otorgarán independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social.

En caso de que no exista pliego testamentario, el Instituto dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la demanda en la que se reclamen las prestaciones a que se refiere esta Cláusula, se compromete a depositar ante Nacional Financiera, S.N.C., el importe que resulte por dichas prestaciones, mismo que será entregado con los intereses generados, a los beneficiarios que así designe la Autoridad Laboral, por laudo definitivo.

II. Incapacidad permanente total. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, para desempeñar otro puesto en el Instituto, éste le pagará al interesado o a la persona que lo represente, iguales prestaciones que las consignadas en la fracción anterior. Estas prestaciones se otorgarán también, independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social.

III. Incapacidad parcial y permanente. Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad parcial y permanente,

se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en las prestaciones a que alude la fracción I de esta Cláusula.

IV. El Instituto tendrá la obligación de readmitir o reubicar a un trabajador que presente este tipo de incapacidad, en un trabajo adecuado a su nueva condición física, independientemente del pago de las prestaciones a que se hace mención en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto se obliga a poner todos los medios a su alcance para capacitar al trabajador con el fin de que éste pueda desempeñar un empleo con la mayor retribución posible.

Los trabajadores con comisión sindical en los términos de la Cláusula 42 quedan protegidos por lo estipulado en esta Cláusula".

Como se desprende de la Cláusula anteriormente transcrita, el Instituto tiene la obligación de readmitir o reubicar a los trabajadores que padezcan alguna incapacidad permanente parcial, es por ello que por regla general, al ser calificado un trabajador con un 50% de incapacidad o más, también se les decreta estado de invalidéz y se les cubre lo marcado en la Cláusula 57

razón resultaren inadecuados.

Asimismo, se otorgarán estas prestaciones a los trabajadores afectados por causas no profesionales, salvedad hecha de la prótesis dental, que solamente se proporcionará para prevenir la realización de estado de invalidez y en los términos del artículo 63 de la Ley del Seguro Social.

La Cláusula 91 señala que en caso de accidentes o enfermedades de trabajo, que incapaciten a un trabajador para desempeñar sus labores, el Instituto le pagará salario íntegro y las demás prestaciones que conforme al presente Contrato le correspondan, hasta en tanto se declare la incapacidad permanente del trabajador, fecha a partir de la cual sólo disfrutará de las prestaciones el Régimen de Jubilaciones o de la Ley del Seguro Social en su caso.

La Cláusula 92 se refiere respecto de aquellos trabajadores que sufriendo un riesgo deba fijárseles su incapacidad y consecuentemente la indemnización al finalizar el período legal correspondiente, de no hacerlo, se les cubrirán salarios y prestaciones íntegras por todo el tiempo excedente a dicho término.

La Cláusula 95 señala que para el pago de prestaciones originadas por riesgo de trabajo, se entenderá

por salario "que percibía" el trabajador, el que realmente estaba cobrando en el momento de realizarse el riesgo o, en su caso, el que le correspondería estar percibiendo debido a que estuviera ocasionalmente desempeñando labores correspondientes a un cargo de mayor salario, por orden de sus superiores, el cual será el que debe tomarse como base para el cómputo respectivo.

Es muy importante la determinación de causa---efecto entre las labores realizadas y la enfermedad contraída, y para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, es determinante el que no únicamente se consideren como de trabajo o profesionales las enfermedades que señala la Ley Federal del Trabajo, ya que con la aparición de nuevas enfermedades, como el SIDA, la determinación legal de señalar cuales son las enfermedades que pueden ser contraídas en el ejercicio o con motivo del trabajo, las nuevas enfermedades no serían tomadas en cuenta como enfermedades profesionales, lo cual no sería justo, ya que de acuerdo a opiniones de diversos médicos, el SIDA pudiera ser contraído por el personal del Instituto que esta en contacto con este tipo de pacientes, al tomarles una muestra de sangre y que esta sangre por accidente llegara a tener contacto con alguna herida de la piel del personal de referencia

y se diera el contagio, entonces estaríamos frente a lo que se ha dado en llamar enfermedad-accidente.

por lo anterior, me parece que es necesario hacer la transcripción de una tesis jurisprudencial que señala que se han señalado en forma enunciativa y no limitativa cuales son las enfermedades profesionales:

"ENFERMEDADES PROFESIONALES.- Habida cuenta de que el legislador, con base en la Ciencia Médica, ha precisado en forma enunciativa y no limitativa, cuáles son las enfermedades profesionales, dejando al juzgador la facultad de determinar cuando se trata de un padecimiento de esta índole, en el caso de no estar catalogado, se impone la necesidad de examinar la relación que pueda existir entre la enfermedad y el trabajo, referido el estudio al análisis de la causalidad, tomando en cuenta que no siempre subsiste una sola causa en la producción de un resultado, sino que es frecuente la concurrencia de dos o más, a las cuáles debe concederse el valor apropiado acerca de su relevancia sobre aquél, cuestión que no puede resolverse sino en cada caso concreto, con vista de los datos y elementos de convicción que se aporten".

Amparo directo 2025/50.- Ferrocarriles Nacionales de México. Informe 1963. Cuarta Sala. Pág. 18.

Los conceptos vertidos anteriormente, serán analizados más adelante, cuando se trate el último tema del presente capítulo.

C). PENSION CONFORME AL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (1987-1989).

La Cláusula 110 del Contrato Colectivo a comento dispone : "Se incorpora a este Contrato Colectivo de Trabajo el Régimen de Jubilaciones y Pensiones...".

En el mismo Contrato Colectivo, se ha incorporado lo que se ha dado en llamar Pensión Dinámica, veamos lo que señala la Cláusula Décima Transitoria:

"Instituto y Sindicato, con el propósito de conservar en el tiempo el valor de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores con respecto a las percepciones netas de los trabajadores en activo de la misma categoría y años de servicio, convienen en lo siguiente :

PRIMERO: El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del Instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social en el ramo de invalidez, vejez, cesantía y muerte y en el de riesgos de trabajo.

SEGUNDO: Las aportaciones de los trabajadores para su jubilación y pensión se reordenarán, trasladando la actual aportación del trabajador del 1.5% de la Cuota del Seguro Social en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, hacia el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, sumándose a la aportación del 1.25% que actualmente se hace con cargo a dicho fondo. En consecuencia, la aportación total de los trabajadores en forma directa al Régimen de Jubilaciones y Pensiones será de 2.75% de sus percepciones por los conceptos que integran el salario base.

TERCERO: Las aportaciones del instituto serán la totalidad de la cuota obrero-patronal del Seguro Social, en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, así como las aportaciones restantes que requiera el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

CUARTO: Se establece un nuevo procedimiento para determinar los montos mensuales de las jubilaciones y pensiones a partir del 16 de marzo de 1988, partiendo de un salario base sobre el cual se calculan las aportaciones al Régimen de Jubilaciones y Pensiones; a este salario base se le aplicarán las deducciones correspondientes al Impuesto sobre Productos del Trabajo, las del mismo

Régimen de Jubilaciones y Pensiones y el de la cuota sindical, y el resultado representa la cuantía básica de la Jubilación o Pensión. A esa cuantía básica se le aplica el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas por años de servicio y por edad avanzada, por invalidez y por riesgos de trabajo, según corresponda, con el fin de determinar el monto de la jubilación o pensión.

QUINTO: Los conceptos que integran el salario base serán: Sueldo Tabular, Ayuda de Renta, Antigüedad, Aguinaldo, Cláusula 86 del propio Contrato, Despensa, Alto Costo de Vida, Zona Aislada, Horario Discontinuo, Cláusula 86 bis Compensación por Docencia y Fondo de Ahorro. de estos conceptos, el Alto Costo de Vida, Zona Aislada, Horario Discontinuo, Cláusula 86 bis, Compensación por Docencia y Fondo de Ahorro, formarán parte del salario base cuando se hubiere aportado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones por dichos conceptos, durante los últimos 5 años previos a la jubilación, excepto en el caso de pensiones por enfermedades generales o riesgo de trabajo en cuyo caso formarán parte del salario base con los últimos tres años de aportación en el caso de invalidez por enfermedad general o con un solo día de aportación en el caso de invalidez por riesgo de trabajo.

SEXTO: El monto de la pensión se adicionará mensualmente

con un 25% por concepto de aguinaldo, sin perjuicio de lo que señala el Artículo 23 del actual Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

SEPTIMO: El Fondo de Ahorro se entregará en el mes de julio y consistirá en un mes del monto de la pensión.

OCTAVO: Las tablas para la aplicación del porcentaje correspondiente a la cuantía básica y para determinar el monto de la jubilación o pensión se incorporarán al Régimen de Jubilaciones y Pensiones que se pacte.

NOVENO: La pensión o jubilación se incrementará en las mismas fechas y en los mismos porcentajes en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los sueldos y prestaciones de los trabajadores en activo, en los términos que se pacten en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

DECIMO: Las pensiones vigentes, dictaminadas antes del 16 de marzo de 1988, se incrementarán en la misma proporción y en las mismas fechas en que se incrementen en forma general los sueldos de los trabajadores en activo, siempre y cuando no rebasen el monto mensual de la pensión que le correspondería con el nuevo procedimiento y aplicando la tabla del Artículo 4o. del Régimen vigente.

DECIMO PRIMERO: Ninguna pensión directa ni de viudez será inferior a la cuantía básica que corresponda a la ca-

tegoría de Auxiliar de Servicios Administrativos 6.5 horas, considerando para determinarla el Sueldo Tabular, Ayuda de Renta y Despensa. A estos conceptos se agregarían el de Alto Costo de Vida y Zona Aislada siempre y cuando hubieren formado parte del salario base del titular de la jubilación o pensión".

En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de abril de 1988 se firmó el nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones, declarándose vigente a partir del 16 de marzo del mismo año, a continuación expondremos sus artículos más relevantes:

"ARTICULO 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto es un Estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.

Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto.

ARTICULO 2. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones comprende obligatoriamente a todos los trabajadores del Instituto.

ARTICULO 3. El complemento a que se refiere el artículo 1, estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente Régimen.

ARTICULO 4. La cuantía de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes:

a). Los años de servicio prestados por el trabajador al Instituto.

b). El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 de este Régimen.

La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes:

A. Jubilación por años de servicios, pensión por edad avanzada y vejez		B. Pensión por Invalidez	C. Pensión por Riesgos de Trabajo		
Número de años de Serv.	Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica	Número de años de Serv.	Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica	Número de años de Serv.	Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica
Hasta 10 años	50.00	3 a 10 años	60.00	Hasta 10 años	80.00
10,6 meses	50.75	10,6 meses	61.00	10,6 meses	80.50
11	51.50	11	62.00	11	81.00
11,6 meses	52.25	11,6 meses	63.00	11,6 meses	81.50
12	53.00	12	64.00	12	82.00
12,6 meses	53.75	12,6 meses	65.00	12,6 meses	82.50
13	54.50	13	66.00	13	83.00
13,6 meses	55.25	13,6 meses	67.00	13,6 meses	83.50

A		B		C	
Número de años de Serv.	Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica	Número de años de Serv.	Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica	Número de años de Serv.	Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica
Hasta				Hasta	
14	56.00	14	68.00	14	84.00
14,6 meses	56.75	14,6 meses	69.00	14,6 meses	84.50
15	57.50	15	70.00	15	85.00
15,6 meses	58.50	15,6 meses	71.00	15,6 meses	85.50
16	59.50	16	72.00	16	86.00
16,6 meses	60.50	16,6 meses	73.00	16,6 meses	86.50
17	61.50	17	74.00	17	87.00
17,6 meses	62.50	17,6 meses	75.00	17,6 meses	87.50
18	63.50	18	76.00	18	88.00
18,6 meses	64.50	18,6 meses	77.00	18,6 meses	88.50
19	65.50	19	78.00	19	89.00
19,6 meses	66.50	19,6 meses	79.00	19,6 meses	89.50
20	67.50	20	80.00	20	90.00
20,6 meses	69.00	20,6 meses	81.00	20,6 meses	90.50
21	70.50	21	82.00	21	91.00
21,6 meses	72.00	21,6 meses	83.00	21,6 meses	91.50
22	73.50	22	84.00	22	92.00
22,6 meses	75.00	22,6 meses	85.00	22,6 meses	92.50
23	76.50	23	86.00	23	93.00
23,6 meses	78.00	23,6 meses	87.00	23,6 meses	93.50
24	79.50	24	88.00	24	94.00
24,6 meses	81.00	24,6 meses	89.00	24,6 meses	94.50
25	82.50	25	90.00	25	95.00
25,6 meses	84.25	25,6 meses	91.00	25,6 meses	95.50
26	86.00	26	92.00	26	96.00
26,6 meses	88.00	26,6 meses	93.00	26,6 meses	96.50
27	90.00	27	94.00	27	97.00
27,6 meses	91.50	27,6 meses	95.00	27,6 meses	97.50
28	93.00	28	96.00	28	98.00
28,6 meses	94.50	28,6 meses	97.00	28,6 meses	98.50
29	96.00	29	98.00	29	99.00
29,6 meses	98.00	29,6 meses	99.00	29,6 meses	99.50
30	100.00	30	100.00	30	100.00

En los casos de pensiones, las fracciones de años de servicios mayores de 3 meses se considerarán como 6 meses cumplidos, para los efectos de aplicar el porcentaje correspondiente.

Para los mismos fines las fracciones mayores de 6 meses se considerarán como un año cumplido.

ARTICULO 5. Los conceptos que integran el salario base son:

- a) Sueldo Tabular;
- b) Ayuda de Renta;
- c) Antigüedad
- d) Cláusula 86;
- e) Despensa;
- f) Alto Costo de Vida;
- g) Zona Aislada;
- h) Horario Discontinuo;
- i) Cláusula 86 Bis;
- j) Compensación por Docencia;
- k) Atención Integral Continua;y,
- l) Aguinaldo

(NOTA: La Cláusula 86 se refiere a sobresueldo a médicos y dentistas, y la Cláusula 86 Bis hace mención al trabajo en lugares insalubres o de emanaciones radiactivas).

Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos Alto Costo de Vida, Zona Aislada, Horario Discontinuo, Infectocontagiosidad, Emanaciones Radiactivas y Compensación por Docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado so-

bre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

Asimismo, respecto a las pensiones por invalidéz los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de Médico Familiar 8.0 horas mas las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a:

- a) Impuesto Sobre Productos del Trabajo;
- b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y
- c) Cuota Sindical.

Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje

correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el Artículo 4 de este Régimen.

ARTICULO 6. Los jubilados y pensionados bajo el presente Régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo un 25% del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo independientemente de lo señalado en el Artículo 22.

ARTICULO 7. Anualmente, en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de Fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la Cláusula 143-Bis del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reunan los requisitos siguientes: Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de Fondo de Ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión.

Que el pensionado por invalidez hubiere cotizado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por el concepto de Fondo de Ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

En los casos en que no se reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en proporción al período de aportación al Fondo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, ___ por el concepto de Fondo de Ahorro.

Las anteriores limitaciones no regirán en los casos de ___ pensionados por riesgo de trabajo.

ARTICULO 10. Para los efectos de este Régimen, el estado de invalidez se configura en los términos del Artículo ___ 128 de la Ley del Seguro Social y las Cláusulas 41 fracción 11 y 57 del Contrato Colectivo de Trabajo.

La Incapacidad proveniente de un riesgo de trabajo se configura en los términos de los Artículos 48,49,50,52 y 62 de la Ley del Seguro Social y Cláusulas 87 y 89 fracciones II y III del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 11. Cuando se declare una incapacidad permanente proveniente de un riesgo de trabajo, las prestaciones que se otorguen al trabajador serán calculadas de acuerdo a ___ la tabla "C" del Artículo 4 de este Régimen. Igualmente ___ cuando ocurra la muerte de un trabajador por causa de un riesgo de trabajo, los porcentajes que se tomarán en cuenta para las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, ___ serán los establecidos en la Tabla "C" del Artículo 4 del propio Régimen, en relación con el Artículo 15 del mismo.

ARTICULO 12. El trabajador que sea jubilado o pensionado conforme a este Régimen, tendrá derecho a:

I. Al monto de la jubilación o pensión

II. Asistencia médica para él y sus beneficiarios, en los términos de las Cláusulas 74 y 90 del Contrato Colectivo de Trabajo;

III. Operaciones a través de la Comisión Paritaria de Protección al Salario y de las tiendas del Instituto, en los términos de sus respectivos reglamentos;

IV. Préstamos a cuenta de la pensión o jubilación hasta por el equivalente a dos meses del importe de la misma. El plazo de pago no será mayor de 10 meses y no causará intereses y,

V. Dotación de anteojos conforme a la Cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 13. Al fallecimiento del jubilado o de un pensionado se entregará con intervención del Sindicato, a la persona que presente la copia del acta de defunción y la cuenta de gastos de funeral, el importe de las prestaciones que por este concepto establece la Ley del Seguro Social, más 5 mensualidades del monto de la jubilación o pensión.

Esta prestación se hace extensiva a los pensionados por viudez, orfandad y ascendencia.

ARTICULO 14. A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:

- I. Pensión de viudéz;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión de Ascendencia;
- IV. Asistencia Médica en los términos de las Cláusulas 74 y 90 del Contrato Colectivo de Trabajo;
- V. Préstamo a cuenta de pensión hasta el equivalente a dos meses del importe de la misma, pagadero en un plazo máximo de lo meses, sin que cause intereses y,
- VI. Ayuda Asistencial a la pensionada o pensionado por viudez, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que le asista otra persona de manera permanente o continua, de acuerdo al dictamen médico que al efecto se formule. Esta Ayuda Asistencial consistirá en un 10% de la pensión de que esté disfrutando el pensionado.

Estas pensiones se concederán conforme a la tabla "B" del Artículo 4, cuando se trate de la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado. En los casos de un riesgo de trabajo se aplicará la tabla "C" del propio

Artículo 4.

Para tal fin se establecen las normas siguientes:

a). Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubina o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas:

A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, será el equivalente al 50% de la que le hubiere correspondido a éstos conforme a la tabla respectiva del Artículo 4 del Régimen. En caso de que existan más de 2 huérfanos el porcentaje se disminuirá al 40%.

Tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada.

A falta de esposa o esposo tendrá derecho a recibir la pensión, la persona con quien vivió el trabajador jubilado o pensionado, como si fuera su esposo o esposa, durante los últimos cinco años que precedieron a la muerte o con la persona que tuviere hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; en el supuesto de que tengan dos o más concubinas o concubinarios, en ningún caso tendrán derecho a la pensión.

El derecho a la pensión de viudez se pierde en los casos previstos en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social.

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día del fallecimiento de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado y cesará con la muerte del beneficiario. Al contraer matrimonio el pensionado por viudez, podrá optar por que se le entregue una suma equivalente a 3 anualidades de la pensión o continuar con el disfrute de esta última.

Al finiquitarse la pensión de viudez, se extinguen todos los derechos derivados de la misma.

b). Orfandad. A los hijos de los trabajadores, de los jubilados o pensionados menores de 16 años o hasta los 25 si se encuentran estudiando, se les otorgará a cada uno, una pensión equivalente al 20% de la que le correspondería al trabajador en activo, al jubilado o al pensionado, conforme a las tablas B o C del Artículo 4 del Régimen.

El huérfano mayor de 16 años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, física o psíquica, percibirá la pensión en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Al huérfano que lo fuera de padre y madre se le otorgará una pensión del 30%. Si al momento de iniciarse la prestación al huérfano, lo es de madre o padre y posteriormente fallece el otro progenitor, la cuantía de la pensión se incrementará al 30% a partir de la fecha de la muerte del

ascendiente.

El derecho al disfrute de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del trabajador, del jubilado o del pensionado y terminará con la muerte del beneficiario o cuando éste cumpla 16 años de edad o 25 si se encontraba estudiando. Con la última mensualidad, se le entregará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

c). Ascendientes. En caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba de acuerdo a las tablas B o C del Artículo 4 del Régimen.

d). Las pensiones señaladas en los incisos anteriores recibirán la prestación estipulada en el Artículo 6 del Régimen.

ARTICULO 15. La suma de las pensiones de viudez y orfandad, en ningún caso podrá exceder del monto total de la que le hubiere correspondido al trabajador, al jubilado o al pensionado. Si este total excediere, se reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones.

ARTICULO 16. Los trabajadores que dejen de prestar sus

servicios al Instituto por cualquier causa ajena a la ___ muerte, conservarán los derechos que tengan adquiridos en la fecha de su separación dentro del Régimen de Jubilaciones y pensiones, por un período igual a la cuarta parte _ del tiempo de servicios que tenga reconocidos por el Instituto a esa fecha. El tiempo de conservación de derechos no podrá ser menor de un año.

ARTICULO 17. Al trabajador que haya dejado de prestar sus servicios al Instituto y que reingrese a éste, se le reconocerán, para efectos de jubilación o pensión, los períodos laborados con anterioridad al reingreso, los que repercutirán exclusivamente en los años de servicios que se tomen en cuenta para determinar los porcentajes de las tablas contenidas en el Artículo 4 del presente Régimen, ___ bajo las siguientes reglas: .

- I. Si el reingreso ocurre dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la separación, se reconocerá el tiempo laborado con el solo hecho de su reingreso:
- II. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de 3 y menor de 6 años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir seis meses de servicios como mínimo, a partir de la fecha de reingreso y,

III. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de 6 años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir un año de servicios a partir del reingreso.

En los casos de las Fracciones II y III, si el reingreso del trabajador ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos a que se refiere el artículo anterior, se le reconocerá de inmediato el tiempo laborado anterior a su reingreso, para los efectos establecidos en este propio artículo.

ARTICULO 18. El financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se constituye en la forma siguiente:

I, Los trabajadores aportarán el 2.75% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al 1) del Artículo 5 del presente Régimen, y además el mismo porcentaje del Fondo de Ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago,

II, El Instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria,

III, El Instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Sin que por ello aumente en ningún caso el porcentaje señalado a los trabajadores.

IV, Para la administración y valuación actuarial del

presente Régimen, se constituirá un comité Mixto integrado por 3 Representantes del Instituto y 3 del Sindicato.

ARTICULO 19. En caso de que el jubilado o pensionado traslade su domicilio al extranjero, ya sea en forma temporal o definitiva, la jubilación o pensión que tenga otorgada no será motivo de suspensión.

ARTICULO 20. A las trabajadoras con 27 años de servicios, se les computarán 3 años más para los efectos de anticipar su jubilación con el porcentaje máximo de la tabla "A" del Artículo 4 de este Régimen.

Para los mismos fines, a los trabajadores con 28 años de servicios se les reconocerán dos años más.

A las trabajadoras que al momento de generar el derecho a una pensión por invalidéz o por riesgo de trabajo y que trajere como consecuencia la separación del trabajo y tengan reconocida una antigüedad de 27 años o más, se les bonificará el tiempo faltante para los treinta años para el solo efecto de aplicar el porcentaje máximo de la tabla respectiva del Artículo 4 de este Régimen.

Para los mismos efectos, a los trabajadores con 28 años o más se les bonificará el tiempo faltante para los treinta años.

ARTICULO 21. Cuando los trabajadores al momento de la jubilación, pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, _

riesgo de trabajo o muerte, tengan reconocido un mínimo de 15 años de servicios y ocuparen una categoría de pie de rama, la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior.

(Nota: El Artículo 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo vigente en el Instituto Mexicano del Seguro Social señala: "Para los efectos de este Reglamento se considera pie de rama a la primera categoría de una rama de trabajo con movimientos escalafonarios y categorías autónomas, a las señaladas de esta manera en el tabulador de sueldos del Contrato Colectivo de Trabajo").

ARTICULO 22. A los jubilados y pensionados bajo el presente Régimen por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgos de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia se les entregará un aguinaldo anual en los términos señalados en la Ley del Seguro Social, que será complementado hasta alcanzar la cantidad que resulte de 15 días del monto de la jubilación o pensión que se encuentre percibiendo al momento de su pago.

ARTICULO 23. Los trabajadores que desempeñen un cargo sindical, conforme a los incisos del a) al g) de la Cláusula 42 del Contrato Colectivo de Trabajo, sólo podrán ser pensionados por edad avanzada o vejez, al término de su gestión o a petición expresa del interesado, de acuerdo al

presente Régimen.

ARTICULO 24. Las jubilaciones y pensiones, serán aumentadas en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, en la forma y términos precisados en el Artículo 5 del presente Régimen.

ARTICULO 25. Las jubilaciones y pensiones que entraron en vigor antes del 16 de marzo de 1988, se incrementarán en las mismas fechas, y en los mismos porcentajes o cantidades en que se aumenten en forma general los sueldos y prestaciones de los trabajadores en activo, siempre y cuando no rebasen el monto mensual de la jubilación o pensión que les correspondería, conforme al presente Régimen.

ARTICULO 26. En ningún caso la pensión por viudez, podrá ser inferior al monto de la pensión que corresponda a la categoría de Auxiliar de Servicios Administrativos 6.5 horas, considerando para determinarla, el sueldo tabular, ayuda de renta y despensa, así como los descuentos correspondientes a esos conceptos en los términos del Artículo 5 de este Régimen; asimismo, se tomará en cuenta alto costo de vida y/o zona aislada, siempre y cuando hubieren formado parte del salario base del titular de la pensión.

ARTICULO 27. Para la aplicación del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, el Instituto reconoce el número de años de servicios que le hayan prestado sus trabajadores a la fecha de la iniciación de la vigencia de este Régimen de Jubilaciones y Pensiones y los que vayan acumulando computados en los términos de las Cláusulas 30 y 41 del Contrato Colectivo de Trabajo o sus equivalentes en lo futuro.

ARTICULO 28. Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, la vigilancia y aplicación del Régimen, así como resolver las situaciones que se presenten para la aplicación del mismo y de su Reglamento, y expedir los instructivos necesarios para su debida y expedita aplicación.

ARTICULO 29. El presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo y será revisado de acuerdo a lo pactado en la Cláusula relativa del propio Contrato.

TRANSITORIOS

1o. En ningún caso las jubilaciones, pensiones por edad avanzada, vejez, invalidez o riesgos de trabajo y las de viudez concedidas con anterioridad a la vigencia del presente Régimen podrán ser inferiores al monto mensual de la que le corresponda a la categoría de Auxiliar de Servi

cios Administrativos 6.5 horas, considerando para determinarla, el sueldo tabular, ayuda de renta y despensa, así como los descuentos correspondientes a estos conceptos, en los términos del Artículo 5 del presente Régimen, Asimismo, se tomarán en cuenta los conceptos de alto costo de vida y/o zona aislada, siempre y cuando hubieren formado parte de su salario base.

2o. A los jubilados y pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgos de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia, con anterioridad a la vigencia del presente Régimen, se les otorgará un aguinaldo anual, equivalente a treinta días de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo.

3o. Cuando los pensionados o jubilados con anterioridad a la vigencia del presente Régimen cumplan cinco años con ese carácter el Instituto les entregará anualmente y en el mes en que alcancen dicha antigüedad, una cantidad equivalente a un mes del monto de la jubilación o pensión otorgada. Cuando los pensionados o jubilados cumplan diez años de antigüedad con tal carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a dos meses del monto de la jubilación o pensión otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad. Cuando los pensionados o jubilados cumplan quince años de antigüedad con tal

carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a tres meses del monto de la jubilación o pensión otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad.

40. Los jubilados y pensionados con anterioridad a la vigencia del presente Régimen que estuvieren percibiendo la prestación de despensa, la continuarán recibiendo.

50. Los jubilados y pensionados con anterioridad a la vigencia del presente Régimen, seguirán percibiendo las asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, teniendo como límite las pensiones por edad avanzada, vejez, invalidez y riesgos de trabajo el 90% de su salario base, sin rebasar el monto mensual de la pensión que le correspondiera de acuerdo al Artículo 5 de este Régimen.

Asimismo los jubilados por años de servicios seguirán percibiendo dichas prestaciones, teniendo como límite el monto mensual que le correspondería en los términos del artículo 5 del presente Régimen.

60. Las partes convienen que en un plazo de 30 días contados a partir de la firma del presente Régimen quedará constituido el comité a que se refiere el Artículo 18 y definidas sus funciones y atribuciones, las que serán por lo menos las siguientes:

1) Vigilar la debida aplicación de las aportaciones seña-

ladas en el Artículo 18.

2) Revisar y aprobar los diversos estados financieros y contables del Régimen.

3) Velar por la debida aplicación de los remanentes, si los hubiere, así como decidir los esquemas financieros para la aplicación de los mismos.

7o. El presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, vigente a partir del 16 de marzo de 1988, abroga el anterior de fecha 15 de diciembre de 1987 y se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho."

Los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran convenientemente protegidos contra accidentes de trabajo, en forma preventiva, y , en caso de que sufran algún riesgo de trabajo, recibirán una indemnización y una pensión decorosas, de acuerdo con lo señalado anteriormente que se encuentra regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

D) INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIATIVAS.

Es interesante la forma en que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga una especie de "sobresueldo" a sus trabajadores que se encuentran expuestos ya sea a

Emanaciones Radiactivas o a Insalubridad (Infectocontagiosidad), para dichos efectos se crearon en el propio Instituto los siguientes conceptos:

- 14 Insalubridad no Médica (20%).
- 23 Insalubridad Médica .
- 54 Emanaciones Radiactivas no Médicas.
- 63 Emanaciones Radiactivas Médicas.

Lo anterior fué con base en la Cláusula 86 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo que a la letra dice:
"Cláusula 86Bis/Insalubridad.

Los convenios sobre trabajo en lugares insalubres o de emanaciones radiactivas que fueron firmados por las partes el 18 de marzo de 1952, el 10. de julio de 1954, el 21 de diciembre de 1954, el 15 de agosto de 1955, el 18 de agosto de 1958, el 17 de diciembre de 1959, y el 23 de agosto de 1965, se hacen extensivos a todo el sistema. Dentro de los porcentajes establecidos para la insalubridad se considera a los anatomopatólogos y en los porcentajes establecidos para emanaciones radiactivas, a los hemodinamistas."

Así tenemos que los trabajadores que deben percibir el concepto 14 relativo a Insalubridad no Médica, recibirán el 20% de la suma del sueldo y del concepto 11(3% Incremento adicional).

Los empleados del Instituto que tengan derecho al pago del concepto 23 relativo a Insalubridad Médica también recibirán el 20% de la suma de su sueldo y del concepto 11, esto es de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimiento para el Trámite de los Conceptos de Infectocontagiosidad y/o Emanaciones Radiactivas, donde además se determina que el personal con derecho al pago de los conceptos 14 y 23 deberá estar expuesto en forma constante y permanente a la insalubridad(infectocontagiosidad), ya que al cambiar de área de responsabilidad a otra donde no esten expuestos a dicha insalubridad, deberán suprimirse los importes por los conceptos mencionados.

El personal con derecho al pago del Concepto 54, relativo a Emanaciones Radiactivas no Médicas recibirá el 20% de la suma del sueldo y el concepto 11(3% incremento adicional), y el personal con derecho al pago del concepto 63 referente a Emanaciones Radiactivas Médicas recibirá el 2.0% de la suma del sueldo y el concepto 11 (3% incremento adicional) por cada año cumplido en el área de especialidad correspondiente.

Las notas comunes a los conceptos 54 y 63 son que el personal con derecho a los conceptos mencionados conservarán el derecho a percibir los porcentajes adqui-

ridos aunque ya no sigan expuestos a emanaciones radiactivas, también tendrán derecho a disfrutar tres períodos vacacionales (cuatrimestrales) los cuales será obligatorio tomarlos y en ningún caso se podrá autorizar su pago.

El tope de porcentaje acumulado es de 20% para el concepto 63 relativo a Emanaciones Radiactivas Médicas.

Resulta claro que el pago de los conceptos 14, 23, 54 y 63 es independiente de lo que un trabajador pudiera recibir por concepto de riesgo de trabajo, en virtud de que el personal que percibe los conceptos citados tiene un alto porcentaje de probabilidades de adquirir una enfermedad de trabajo puesto que laboran en un medio ambiente propicio para contraerla.

Es curioso como en el caso de un radiologo, pongamos por ejemplo, que ha percibido el concepto 63 relativo a Emanaciones Radiactivas Médicas, se puede configurar lo que La Ley Federal del Trabajo define como Enfermedad de Trabajo, pero no se dá lo que la misma Ley define como Incapacidad Permanente Parcial o Incapacidad Permanente total, ya que al radiologo mencionado se le diagnostica pre-cáncer, debido a las emanaciones radiactivas a que esta continuamente expuesto por el uso y manejo de Rayos X, aquí es claro que se configura lo establecido

en el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Pero no se encuentra incapacitado el radiólogo mencionado para desempeñar su trabajo, aunque si se continúa exponiendo a las emanaciones radiactivas de los Rayos X adquirirá una enfermedad incurable llamada Cáncer, como hemos dicho anteriormente, no se dan los supuestos que señalan los artículos 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que el trabajador referido no presenta una disminución de sus facultades o aptitudes para trabajar, ni tampoco presenta la pérdida de sus facultades y aptitudes para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida.

De lo anterior resulta que si no existiera el Concepto 63, y no fuera pagado a los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, muchos de esos trabajadores contrerían una enfermedad de trabajo, sin que se les pudiera valorar el grado de su incapacidad y sin obtener ningún pago por dicha enfermedad, por esa razón, la existencia de los conceptos 14, 23, 54 y 63 está ple-

plenamente justificado, y así, los empleados que de otra forma no recibirían percepción alguna por algo que puede ser un Riesgo de Trabajo en gestación, perciben los porcentajes que han quedado señalados en este capítulo.

CAPITULO III.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Briceño Ruiz Alberto, DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, Editorial Harla, México 1987, pág. 34.
- 2.- Guerrero Euquerio, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México 1986, Decimoquinta Edición, pág. 330.

C A P I T U L O IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIA-
CION Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO DE UN ____
RIESGO DE TRABAJO.

C A P I T U L O IV.

PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO.

A).- NATURALEZA Y COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Para abordar el presente tema es necesario recordar algunas consideraciones y conceptos referentes al Derecho Procesal del Trabajo.

El Lic. Francisco Ramírez Fonseca, en su libro, "La Prueba en el Procedimiento Laboral (1)", nos expone el concepto de Derecho Procesal del Trabajo, como el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación entre los conflictos de trabajo y de no ser ésta posible, a resolver los conflictos por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades.

El Derecho Procesal del Trabajo forma parte del Derecho Público por la naturaleza imperativa de sus normas.

La existencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentra jurídicamente fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en la fracción XX del Artículo 123 de la misma, al establecer lo siguiente:

"XX. Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno".

La Competencia Local o Federal está determinada por la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional al determinar que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: ...b) Empresas: 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal".

Lo anterior es la base o fundamento en el cual está fincada la competencia federal para los conflictos que tengan que dirimirse entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores.

Se hace necesario dar una definición de lo que

es "Competencia" para determinar correctamente y con mayor precisión las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así tenemos que el Licenciado Armando Porras López nos dice que "La Competencia es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocio. (2).

También se hace necesario definir el término "Jurisdicción", y al respecto el propio Licenciado Porras López en forma acertada señala: "En nuestra opinión la definición más aceptable sobre la jurisdicción es la que nos ofrece Hugo Rocco cuando dice: "La función judicial o jurisdiccional es, pues, la actividad con que el Estado interviene a instancia de los particulares, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara". Esta definición la podemos descomponer en varias partes y así, aplicando un método analítico vamos a demostrar que es una de las más felices definiciones sobre el tema que estudiamos.

a).-"La función judicial o jurisdiccional es, pues, la actividad con que el Estado...". Aquí nos encontramos con un concepto que ya se ha expresado, a saber, que una de las atribuciones del Estado contemporáneo, es

precisamente la actividad o función jurisdiccional.

b).-"a instancia de los particulares...". Sabemos de antemano que la función jurisdiccional no se desenvuelve, si no es por la acción de los individuos que tienen motivos especiales para hacer que el poder jurisdiccional actúe.

c).-"procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho...".En efecto, no es necesario sino un interés, las más de las veces patrimonial, aunque puede ser de otra índole también, para que la acción prospere y en consecuencia, que la función judicial actúe.

d).-"que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma que los ampara". Desde luego, la norma no actúa, porque la actuación es propia de la naturaleza humana, es decir, del individuo. Por otro lado, en nuestra opinión, la última parte quiere decir, que cuando los individuos no gozan de los derechos que nacen de la ley en forma normal (Juan le presta a Antonio y éste en la fecha ha convenido el pago), entonces, al quedar insatisfechos los derechos(Antonio se niega a pagar o bien no quiere pagar como se convino), entonces la parte interesada (Juan), hace que el Poder Judicial intervenga a petición del mismo interesado.(3).

Aunque por lo general, los riesgos de trabajo son reconocidos por los patrones y avisados al Instituto Mexicano del Seguro Social, en algunas ocasiones, dichos riesgos no son ni reconocidos ni avisados como tales, en esas circunstancias, se hace necesario que el trabajador presente su demanda de reconocimiento de riesgo de trabajo ante la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que como ya hemos visto con anterioridad es precisamente a la Junta Federal a la que corresponde dirimir las controversias que surjan entre el IMSS y sus trabajadores o entre el propio IMSS y sus derechoahabientes o asegurados.

B).- DEMANDA ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El procedimiento se rige por lo establecido en los artículos 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo, iniciándose con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta Competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma como demandados haya. El actor

en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

El pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le

señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

La falta de notificación de alguno o de todos -- los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio __ nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, _ salvo que las partes concurran a la misma o cuando el ac tor se desista de las acciones intentadas en contra de _ los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, que darán notificadas de la nueva fecha para su celebración; a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les _ notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las _ que no fueron notificadas se les hará personalmente.

La audiencia constará de tres etapas:

- a) De Conciliación;
- b) De Demanda y Excepciones;y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausen tes, podrán intervenir en el momento en el que se presen ten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

La etapa conciliatoria se desarrollará en la si-

guiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. La junta intevendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se da rá por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurf dicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solici tar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los aperci bimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conc liación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de deman da y excepciones.

La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba

un expediente de la de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.

La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento a las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y

cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrareplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes;y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con

los hechos y la controversia queda reducida a un punto _
e derecho, se declarará cerrada la instrucción.

La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no ___
concurran las partes.

Si el actor no comparece al periodo de demanda y
excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda
su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se ten--
drá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio_
de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas,
demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que _
no existió el despido o que no son ciertos los hechos ___
afirmadoa en la demanda.

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas _
se se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con
los hechos controvertidos. Inmediatamente después el de--
mandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su _
contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del deman-
dado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, ___
siempre que se relacionen con las ofrecidas por la con--
traparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimien-
to de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesi-

te ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos_ que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudar se a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de_ este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones del Capítulo XII, Título once de la Ley Federal del Trabajo; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche,

La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e in mediatamente las del demandado o, en su caso aquellas '' que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por_ no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que fal--

ten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes;y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Los artículos 776 al 836 de la Ley Federal del Trabajo señalan las reglas generales en cuanto a pruebas se refiere, mencionando que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de actuaciones;y

VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Así tenemos que la audiencia de Conciliación, Demanda, excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas es bastante larga, y a este respecto, el maestro Baltasar Cavazos Flores opina: "Los funcionarios de "audiencias", tienen mucho trabajo y mucha más prisa por desahogar la kilométrica audiencia, y en vez de favorecer la conciliación, apremian a las partes a que pasen lo más rápido posible a la siguiente etapa"(4).

En el procedimiento que se lleva ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para tratar de acreditar un riesgo de trabajo, sin lugar a dudas la reina de las pruebas es la Pericial Médica, de la cual hablaremos más adelante. Otra prueba muy importante también es la Testimonial como se desprende de la siguiente tésis jurisprudencial:

RIESGO PROFESIONAL, LA PRUEBA TESTIMONIAL ES APTA PARA ACREDITAR EL.- No es exacto que la prueba testimonial no sea idónea para acreditar la existencia de un riesgo profesional, si los elementos con los que se configura el riesgo o accidentes son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos.

Amparo directo 1312/65.- Cfa. Constructora Omega S.A.- 17 de enero de 1966.- Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca.
Volumen CIII. Quinta Parte. Enero de 1966. Cuarta Sala. _
Pág. 25.

El ejemplo más claro que pudieramos poner para _
demostrar la importancia de la prueba testimonial para _
acreditar la existencia de un riesgo de trabajo, es el _
llamado Accidente en trayecto, que se presenta cuando el
trabajador se conduce directamente de su casa a su traba_
jo o de su trabajo a su casa, en esta situación, son los
testigos los que acreditan tal presupuesto, ya que si el
trabajador sufriera un accidente sin que se dirija direc_
tamente de su casa al trabajo o de su trabajo a su casa,
dicho accidente no se considera como de trabajo.

El proceso laboral difícilmente puede incurrir _
en caducidad, al respecto el Licenciado Juan B. Climent_
Beltrán opina: "El artículo 771 actual de la Ley Federal
del Trabajo contiene un significativo principio para evi_
tar el inmovilismo procesal y por ende la caducidad al _
disponer: Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares
cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que los _
juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, _
proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta _
dictar laudo, salvo disposición en contrario. La caduci-
dad a que se refiere el artículo 773 operará difícilmen-

te en la práctica, ya que el Presidente de la Junta está obligado conforme al artículo 772 a requerir al trabajador para que presente la promoción que sea necesaria para continuar el procedimiento, cuando no la haya efectuado durante un lapso de tres meses, apercibiéndole de que, de no hacerlo operará la caducidad; con lo cual se elimina el riesgo de que se le aplique la caducidad por ignorar el estado de los autos; en la inteligencia de que en nuestro concepto, el término de seis meses a que se refiere el artículo 773 mantiene la innovación del 726 anterior a la reforma, de que no se tendrá por transcurrido el término para la caducidad, si están desahogadas las pruebas del actor".(5).

C).- LA PRUEBA PERICIAL MEDICA, IDONEIDAD PARA ACREDITAR RIESGOS DE TRABAJO. TESIS JURIS-PRUDENCIALES.

La Ley Federal del Trabajo reglamenta la prueba pericial médica en sus artículos 821 al 826, señalando que dicha prueba versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual deberá versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente re-

glamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Si no hiciera nombramiento de perito;

II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictámen;y

III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I, Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III. La prueba se desahogará con el perito que concurre, salvo el caso de la fracción II del artículo

824, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título catorce de la Ley Federal del Trabajo. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley.

Los impedimentos a que se refiere la Ley, operarán en los siguientes casos:

I. Cuando los peritos tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del perito, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela de las partes o de sus representantes;

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Se puede decir que la prueba Pericial es fundamental tratándose de juicios en donde se pretende probar la existencia de un riesgo de trabajo que haya dejado secuela valuable, porque nadie mejor que una persona con los conocimientos necesarios para determinar dicha valuación, que en este caso sería un médico que puede ser un excelente auxiliar para que la Junta norme su criterio, es decir, el perito médico es un verdadero auxiliar de la Junta, ya que no es posible que los representantes

del capital, de los trabajadores o el del gobierno tengan todos los conocimientos científicos para poder determinar acerca de riesgos de trabajo y sus secuelas.

El Licenciado Armando Porras López señala lo siguiente, con respecto a la prueba pericial:

"La prueba pericial es aquella en la cual son necesarios conocimientos en alguna ciencia o arte; es, de todas las pruebas, la más técnica. De las varias doctrinas que han tratado la naturaleza de la prueba pericial, dos son las que, en nuestro concepto, han estudiado mejor la naturaleza de esta prueba:

a).- El perito es el sujeto que, propuesto por las partes, rinde su dictamen sobre un hecho controvertido en el juicio, dictamen que influirá o no, hondamente en el sentir y pensar del juez. Para esta doctrina, que es la más generalizada, se trata de un medio probatorio, como cualquier otro de los estudiados.

b).- La segunda doctrina es la que considera al perito, no como uno de tantos medios probatorios, sino que es un verdadero auxiliar del juez, es decir, el juzgador, ante la imposibilidad de que sea un hombre de conocimientos universales, se necesita asesorar de un individuo versado en alguna ciencia o arte a fin de ilustrarse mejor para dictar una sentencia más justa, apegándose

a los hechos controvertidos.

Es clásica la comparación que se ha establecido entre el perito y el testigo, siendo las características entre unas y otras, las siguientes:

I. El testigo es in facto, en tanto que el perito es post facto, el primero declara sobre un hecho que presenció, en tanto que el segundo, declara sobre la naturaleza de un hecho pretérito, sobre un suceso pasado.

II. El testigo dice, generalmente de palabra, lo que vió, en tanto que el perito dice, no lo que vió, sino el criterio de la ciencia o arte respecto del hecho, al través del pensamiento del perito.

III. El testigo no es auxiliar de la justicia, en tanto que el perito sí lo es.

IV. El testigo se concreta a decir lo que cayó sobre sus sentidos, declara sobre el hecho tal y como a él le constó, en tanto que el perito interpreta el hecho determina sus causas, y sus posibles efectos, ayudado de la ciencia o arte estudia la naturaleza del hecho que motivó su peritaje,

V. El juez, forzosamente debe analizar y valorar lo declarado por los testigos; pero en cambio, el juez, bien puede, fundándose en razones de peso, no aceptar el peritaje. El juez nunca puede rechazar lo declarado por

los testigos, en cambio, puede no aceptar un dictámen pericial, naturalmente, razonando debidamente el por qué de esta última situación procesal" (6).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la necesidad de que se fije por medio de peritajes el grado de incapacidad de un trabajador que haya sufrido un riesgo de trabajo, esto lo vemos en el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial:

RIESGO PROFESIONAL, DETERMINACION DEL GRADO DE INCAPACIDAD DERIVADA DE UN, MEDIANTE NECESARIO PERITAJE. La determinación del grado de incapacidad que hubiere quedado a un trabajador con motivo de un riesgo profesional, es un problema para cuya solución se requieren congresos especiales, por lo que necesariamente habrá de fijarse por peritos.

Amparo Directo 1539/70.-Andrés Martínez Avalos.- 10 de agosto de 1970.-Unanimidad de 4 votos.- ponente : María Cristina Salmorán de Tamayo. Informe 1970. Cuarta Sala, Pág. 36.

Otro criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el que permite que la Junta de Conciliación y Arbitraje condene a los patrones a pagar más de lo pedido por el trabajador en su demanda, lo que se desprende de lo siguiente:

RIESGO PROFESIONAL. LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SON IRRENUNCIABLES. CASO EN QUE LAS JUNTAS PUEDEN CONDENAR A MAS DE LO PEDIDO POR EL TRABAJADOR SI ESO ES LO QUE LE CORRESPONDE CONFORME A LA LEY.- Es fundado el laudo de la Junta que condena al patrón a pagar al trabajador la cantidad que legalmente le corresponda por concepto de indemnización por riesgo profesional; y el hecho de que el obrero en su escrito inicial de demanda reclame un porcentaje menor del que se le conceda, esto es intrascendente, toda vez que, por una parte, el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo (ya derogada), claramente preceptúa que, "En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los trabajadores, esto en función de que las normas laborales son tutelares de los trabajadores, a los cuales presupone dicho Código el desconocimiento de los beneficios a que tienen derecho; de ahí que para salvaguardar todos los casos que pudieran entrañar renuncia de esos derechos, el Legislador ordinario, les hubiera negado toda autonomía de la voluntad, incluyendo la demanda, pues el precepto en consulta no establece excepción alguna; lo que de ninguna manera es ilógico o ilegal, puesto que ello está en concordancia con lo que al respecto previó y sancionó el Legislador Constituyente en términos imperati-

vos en el Apartado A, del artículo 123 Constitucional, fracción XXVII, inciso g), en donde dijo: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato...g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales..." Lo que quiere decir que si en la especie, un obrero, por ignorancia, o por omisión, no exige en términos precisos todo aquello que le corresponde de acuerdo con la Ley, no por eso ha renunciado a ello, dado que tal facultad no le ha sido conferida legalmente; pudiendo por tanto las Juntas concederle todo lo que la Ley Laboral dispone una vez que se determine en el juicio su situación jurídica concreta, sin que por eso incurran en violación de garantías individuales. Concorre además en apoyo de este criterio, el hecho de que el trabajador no conoce en principio, en su totalidad, el grado de su padecimiento, sino hasta que los médicos peritos precisan la intensidad del mismo; y no sería legal ni equitativo que se le privara de percibir una cuantía mayor a la reclamada, si ésta es la que se le ha fijado por las normas laborales en el caso concreto de aceptarse lo anterior, sería tanto como propiciar el fraude a la Ley, ya que sería suficiente que el trabajador autoli

mitara sus derechos concretos, al formular su demanda, para que se nulificaran en la práctica los efectos protectores de la Legislación Laboral, tanto Ordinaria como Constitucional. Sin que obste en el caso, el hecho de que en el momento de retirarse del servicio el trabajador, no se le hubiera aún manifestado la incapacidad sufrida, pues los efectos de una enfermedad pueden ser inmediatos o mediatos; tanto más cuanto que, como se repite, es en el juicio donde se determina la existencia, origen y grado de padecimiento, y no cuando se declare por los médicos del patrón, los que seguramente decidirán en forma unilateral de acuerdo con los intereses de la parte de quien dependen".

Amparo Directo 2332/67.-Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V.-23 de julio de 1971.- Unanimidad de 4 votos ; Ponente.- Raúl Castellano. Informe 1971. Sala Auxiliar. Pág. 102.

Es interesante el hecho de que la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda determinar, claro esta, con la ayuda de peritos médicos el grado de incapacidad que le puede causar a un trabajador una enfermedad que no se encuentre dentro de la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, sino que únicamente es necesario que se demuestre que el padeci-

miento fué la consecuencia de las labores desempeñadas _
por el trabajador en su medio ambiente de trabajo, en _
apoyo de lo anterior, transcribimos la siguiente tésis _
jurisprudencial:

RIESGOS PROFESIONALES. ENFERMEDADES. LAS JUNTAS _
PUEDEN FIJAR EL GRADO DE INCAPACIDAD.- La circunstancia _
de que no exista en la tabla de Valuación de Incapacida-
des contenida en el artículo 327 de la Ley Federal del _
Trabajo, una determinada enfermedad profesional o no se _
establezca grado alguno tratándose de incapacidad perma-
nente, no impide que la Junta pueda calificar dicho gra-
do de incapacidad y fije el monto de la indemnización _
que legalmente proceda en favor del trabajador, siempre _
que este comprobado que la enfermedad o la incapacidad _
permanente relativa, ha sido consecuencia de un riesgo _
profesional cuya naturaleza jurídica no ha sido contro-
vertida y en que, por lo mismo, procede que se cubran _
las indemnizaciones respectivas en la proporción que re-
sulte, lo cual podrán establecer las Juntas de Concilia-
ción y Arbitraje, dado el arbitrio de que disponen y to-
mando en cuenta las constancias médicas que obran en el _
juicio laboral correspondiente.

Amparo directo 9800/67.-Romualdo Valenzuela B.--

30 de enero de 1969.5 votos.Ponente Angel Carva-

jal.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 1. Quinta Parte. Enero de 1969. Cuarta Sala. Págs. 65.

Tenemos que para que el trabajador pueda probar que determinado riesgo de trabajo le dejó secuela valuable, es necesario acreditar dos elementos que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tésis jurisprudencial:

RIESGOS PROFESIONALES. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. PROCEDENCIA DE LA ACCION.-Para que proceda la acción de pago de la indemnización correspondiente a una incapacidad parcial permanente derivada de un riesgo profesional, el actor debe acreditar los siguientes elementos: 1.- El riesgo profesional sufrido, y 2.- El grado de incapacidad que le haya producido el accidente, que debe servir de base al cálculo de la indemnización. En caso de que falte la prueba de alguno de estos dos elementos, debe absolverse al patrón, porque tales cuestiones son constitutivas de la acción y sin la concurrencia de ellas, la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede condenar al pago de tal indemnización. Además, si se llega a probar solamente la existencia del riesgo profesional y no la incapacidad que produjo, indu

dablemente que el trabajador no probó su derecho a percibir la indemnización que reclama.

Amparo directo 3229/69.-Ferrocarriles Nacionales de México.-10 de abril de 1970.-5 votos.-Ponente

Ramón Canedo Aldrete.

Informe 1970. Cuarta Sala. Pág. 37.

CONCLUSIONES

1.- Es necesario poner especial interés en la elaboración de programas orientados fundamentalmente a la prevención de las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo y al fomento de las condiciones adecuadas de seguridad e higiene en los centros de trabajo y la creación de medidas más enérgicas para obligar a las empresas a proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, lo que a fin de cuentas les beneficiaría tanto a trabajadores como a patrones, ya que además de disminuir los Riesgos de Trabajo, contarían con mano de obra calificada.

2.- Los Riesgos de Trabajo producen grandes pérdidas económicas al país, a la par de que generan un alto deterioro en la fuerza de trabajo de los hombres que los sufren, ya que repercuten tanto en el aspecto económico como en el social; en el económico porque se afecta la producción, y en el social, porque después de realizado un Riesgo de Trabajo, el individuo que lo sufre, ya no se podrá desenvolver en forma normal, traduciendo lo anterior en el hecho de que existan personas incapacitadas para trabajar en mayor o menor grado.

3.- La Ley del Seguro Social requiere de modificaciones en lo que respecta a su Régimen Financiero, por que las pensiones a los asegurados son muy bajas y no les permiten ni siquiera obtener los suficientes alimentos para su subsistencia. Podría operar la pensión dinámica, como ya la disfrutaban los trabajadores pensionados del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que tratándose de pensionados(asegurados) por Riesgos de Trabajo, que son personas que no pueden seguir realizando ninguna actividad o solamente pueden desempeñar labores por un corto tiempo, tienen que vivir con una pensión ridícula que apenas les permite mal comer.

4.- El procedimiento que se lleva a cabo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje es muy lento, y esto únicamente le complica la vida a los trabajadores que han sufrido un Riesgo de Trabajo, puesto que la mayoría de las veces, los patronos se niegan a reconocer dicho Riesgo y el trabajador se encuentra sin trabajo, incapacitado y sin dinero, tramitando un juicio en el que por lo menos se emitirá en un año el Laudo correspondiente, eso sin contar el Juicio de Amparo que puede interponer el patrón en caso de que el Laudo le sea adverso, lo que retrasa todavía más la resolución definitiva. Por lo an-

terior se deben agilizar los juicios laborales para beneficiar al trabajador en el sentido de que tenga conocimiento de que se le va a otorgar o a negar la pensión que demanda, y en caso de que se le otorgue, sea a la brevedad posible.

5.- Además de los porcentajes por concepto de sobresueldo y vacaciones cuatrimestrales a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que estén expuestos a Infectocontagiosidad o a Emanaciones Radiactivas, debería reglamentarse la necesidad de aplicarles exámenes médicos por lo menos cada dos meses, para determinar si pueden o no seguir laborando en sus respectivas áreas de adscripción y así evitar que dichos trabajadores contraigan una enfermedad que pudo haberse prevenido o evitado.

CAPITULO IV.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Ramírez Fonseca Francisco. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, Comentarios y Jurisprudencia, Editorial PAC. México 1984, Quinta Edición, pág. 24.
- 2.- Porras López Armando, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Textos Universitarios, México 1972, pág. 135.
- 3.- Ibidem, págs. 133 y 134.
- 4.- Cavazos Flores Baltasar, 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL, Editorial Trillas, México 1985, Cuarta Edición, pág. 366.
- 5.- Climent Beltrán Juan B. FORMULARIO DE DERECHO DEL TRABAJO, Comentarios y Jurisprudencia, Editorial Esfinge, México 1987, Novena Edición, pág 221.
- 6.- Porras López Armando, Op. Cit. págs. 271 y 272.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

- 1.- Briceño Ruiz Alberto, DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, Editorial Harla, México 1987.
- 2.- Cabanellas Guillermo, COMPENDIO DE DERECHO LABORAL, T. II, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.
- 3.- Cabanellas Guillermo, DERECHO DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO,, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.
- 4.- Cavazos Flores Baltasar, 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL, Editorial Trillas, México 1985, Cuarta Edición.
- 5.- Cavazos Flores Baltasar, EL DERECHO LABORAL EN IBEROAMERICA,, Editorial Trillas, México 1981.
- 6.- Climent Beltrán Juan B. FORMULARIO DE DERECHO DEL TRABAJO, Comentarios y Jurisprudencia, Editorial Esfinge, México 1987, Novena Edición.
- 7.- De Buen Lozano Nestor, DERECHO DEL TRABAJO, T. I, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 8.- De la Cueva Mario, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, T. 1, Editorial Porrúa, México 1984.
- 9.- De la Cueva Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México 1963, Quinta Edición.
- 10.- Guerrero Euquerio, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México 1986, Decimoquinta Edición.

- 11.- Hernández Márquez Miguel, LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1945.
- 12.- Kaye Dionisio J. LOS RIESGOS DE TRABAJO, Aspectos Teórico-Prácticos, Editorial Trillas, México 1985.
- 13.- Marc Jorge Enrique, LOS RIESGOS DEL TRABAJO, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1971.
- 14.- Porras López Armando, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Textos Universitarios, México 1972.
- 15.- Ramírez Fonseca Francisco, LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, Editorial PAC, México 1984, Quinta Edición.
- 16.- Ramírez Fonseca Francisco, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE PATRONES Y TRABAJADORES, Editorial PAC, México 1985.
- 17.- Ramos Eusebio, NOCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Editorial PAC, México 1985.
- 18.- Remeu de Armas, EL SEGURO DE ENFERMEDAD, Sus Precedentes en España, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.
- 19.- Remolina Roqueñi Felipe, EL ARTICULO 123, Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, México 1974.
- 20.- Trueba Urbina Alberto, DERECHO SOCIAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1978.
- 21.- Trueba barrera Jorge, PREVENCION Y REPERCUSIONES DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO, Lecturas en Materia de seguridad Social, IMSS, México 1979.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, --
Legislación-Jurisprudencia-doctrina, por Miguel Acosta --
Romero y Genaro Góngora Pimentel, Editorial Porrúa, México
1984, 2a. Edición.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentarios y Jurisprudencia, --
por Juan B. Climent Beltrán, Editorial Esfinge, México --
1984.

LEY DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, Secretaría General, Departamento
de Publicaciones y Documentación, México, 1986.

COMPILACION DE TESIS EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD --
SOCIAL, IMSS, SEcretaría General, Jefatura de Relaciones --
Laborales, México 1983.

OTRAS FUENTES

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Lecturas en Mate--
ria de Seguridad Social sobre Enfermedades de Trabajo y --
Accidentes de Trabajo. IMSS, Departamento de Publicaciones
1985.

IMSS, 40 AÑOS DE HISTORIA, Secretaría General, Jefatura --
de Publicaciones, México 1983.

MEDICINA DEL TRABAJO, Cuaderno de Orientación, IMSS, De--
partamento de Publicaciones, Jefatura de Orientación e --
Información, México 1985.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA, Editorial Espasa-Calpe,
Madrid 1979, Octava Edición.

IMSS. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO(1987-1989) y Régimen --
de Jubilaciones y Pensiones.

IMSS. MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE LOS CON-
CEPTOS DE INFECTOCONTAGIOSIDAD Y/O EMANACIONES RADIACTI--
VAS. Jefatura de Servicios de Personal, Subjefatura de ___
Control de Operaciones, 1981.